



ACADEMIA DE CIENCIAS VETERINARIAS
DE LA REGIÓN DE MURCIA

**LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y
LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES**

JOSÉ ANTONIO COBACHO GÓMEZ

Murcia, 2024

EDITA:



ACADEMIA DE CIENCIAS VETERINARIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

El texto de este volumen se corresponde con el original y correcciones efectuadas por los autores

ISBN:

Depósito Legal: Mu

Impreso en España - Printed in Spain

Imprime: 42 líneas

42lineasdigital@gmail.com

ÍNDICE

I.- INTRODUCCIÓN	5
II.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES	8
III.- EL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA	10
IV.- EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPañÍA	11
V.- EL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LAS ENFERMEDADES TRANSMITIBLES DE LOS ANIMALES	15
VI.- LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES	16
A.- Preámbulo	16
B.- Estructura de la Ley	19
C.- Disposiciones Generales	22
D.- Fomento de la Protección Animal	25
E.- Tenencia y Convivencia Responsable con Animales	27
VII.- LA LEY 8/2003, DE 24 DE ABRIL, DE SANIDAD ANIMAL	35
VIII.- LA LEY ORGÁNICA 3/2023, DE 28 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL	38
A.- Preámbulo	38
B.- Comentarios a las Principales Modificaciones Introducidas en la Ley Orgánica 3/2023	42
IX.- LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES	45
A.- Preámbulo	45
B.- El Título y los Artículos Incluidos	46

C.- Modificación de Varios Artículos del Título IV del Libro Primero del Código Civil	49
D.- Modificación de Varias Rúbricas y Varios Artículos del Libro Segundo del Código Civil	55
E.- Modificación de Varios Artículos del Título I del Libro Segundo del Código Civil.	58
F.- Modificación de un artículo del Título III del Libro Segundo del Código Civil	60
G.- Modificación de Varios artículos del Título V del Libro Segundo del Código Civil.	61
H.- Modificación de un Artículo del Título VI del Libro Segundo del Código Civil	63
I.- Modificación de Varios Artículos del Libro Tercero Título I del Libro Tercero del Código Civil	65
J.- Artículo incluido en el Título III del Libro Tercero del Código Civil	67
K.- Modificación de Varios Artículos del Libro Cuarto del Código Civil.	70
L.- Modificación de un Artículo del Título XV del Libro Cuarto del Código Civil.	73
M.- Modificación de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil	74
X.- COMENTARIO A ALGUNAS SENTENCIAS SOBRE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS SITUACIONES DE CRISIS FAMILIAR TRAS LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL	78
XI.- LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN PISOS O LOCALES DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL	94
XII.- LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN VIVIENDAS ARRENDADAS	97
XIII.- LA LEY 6/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA	99

I.- INTRODUCCIÓN

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía, el Reglamento del Parlamento Europeo para la Protección de los Animales de Compañía, el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo Relativo a las Enfermedades Transmisibles de los Animales y también los cambios legislativos que se habían producido en otros países han influido en la legislación española.

Como señala Domínguez Luelmo¹ en varios países europeos (Austria, Alemania, Suiza) la protección de los animales está prevista expresamente en su Constitución. En Austria tras varias modificaciones de su Código Civil, se aprobó una Ley Federal de Protección de los Animales que se considera una de las normas más avanzadas sobre esta materia. En Alemania, a través de una Ley de 20 de agosto de 1990, se modificó su Código Civil y la legislación procesal. En Dinamarca se aprobó en 2013 la Ley de Bienestar Animal referida a todo tipo de animales, incluyendo el ganado, con los requisitos necesarios para su cría. En Suiza la Ley Federal de 4 de octubre de 2002 modificó ampliamente el Código Civil. En Francia, la Ley 2015-177, de 16 de febrero, introdujo un nuevo artículo en el Código Civil donde se define a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad. En Bélgica, la Ley relativa a la protección y bienestar de los animales de 14 de agosto de 1986 fue objeto de modificación el 19 de mayo de 2009, incorporando la consideración de los animales como seres sintientes. En la República Checa, además de una Ley de Bienestar Animal, que protege a todos los animales frente a los malos tratos, se modificó su Código Civil a partir de 2014. La reforma del Código Civil portugués, que a juicio de Domínguez Luelmo es la que ha servido en mayor medida a la Ley 17/2021 de España, se produjo a través de la Ley 8/2021, de 3 de marzo, que modificó también el Código de Proceso Civil, y que proclama que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad y objeto de protección jurídica conforme a su naturaleza.

Esos cambios legislativos han sido una de las razones fundamentales por las que en España en los últimos años en España se hayan aprobado Leyes Estatales, Reales Decretos, Leyes y Normas Autonómicas.

Respecto a las Leyes Estatales y Reales Decretos deben tenerse en cuenta:

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal

¹ DOMÍNGUEZ LUELMO, ANDRÉS, La Ley 17/2021 sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica. Editorial Reus, 2022, pág. 14 a 19.

La Ley 32/2007, de 7 noviembre, Para el Cuidado de los Animales, en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio.

La Ley 7/2021, de 15 de diciembre, de Modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el Régimen Jurídico de los Animales.

La Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en Materia de Maltrato Animal.

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales.

El Real Decreto 695/2022, de 23 de agosto, que Establece Medidas para el Control del Bienestar de los Animales en los Mataderos Mediante la Instalación de Sistemas de Videovigilancia.

El Real Decreto 990/2022, de 29 de noviembre, sobre Normas de Sanidad y Protección Animal Durante el Transporte.

El Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se Establecen Disposiciones para la Aplicación en España de la Normativa de la Unión Europea sobre Controles Oficiales en Materia de Bienestar Animal y se Modifican varios Reales Decretos.

Las Leyes Autonómicas en vigor son:

La Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de la Animales de la Comunidad Autónoma de Asturias.

Ley 9/2017, de 3 de agosto, de Regulación de las Corridas de Toros y de Protección de los Animales en las Islas Baleares.

Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León.

Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales de Compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ley 4/2017, de 3 de octubre, de Protección de Bienestar de los Animales de Compañía de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Ley 10/2023, de 7 de agosto, de derogación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía de la Región de Murcia.

Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de Protección de los Animales de Compañía en la Comunidad Autónoma de Navarra, modificado parcialmente por la Ley Foral 18/2022, de 4 de abril.

Ley 9/2022, de 30 de junio, de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de Animales de Compañía y Otras Medidas de Bienestar Animal de la Comunidad Valenciana.

También hay que tener en cuenta:

El Reglamento de 2/2015, de 23 de marzo, de Tenencia, Protección y Bienestar de Animales de Compañía de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

El Decreto 1120, de 1 de diciembre de 2022, sobre el Reglamento Regulador de la Sanidad Animal de la Ciudad Autónoma de Melilla.

En España se ha tenido en cuenta la legislación internacional sobre los animales a la que se va a hacer referencia

II.- LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, Las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, fue aprobada por la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de la Naciones Unidas (ONU), en el Preámbulo dice que considerando que todo animal posee derechos, considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, considerando que el reconocimiento por parte humana del derecho a la existencia de las otras especies animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo, considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo, considerando que el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos, considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

El artículo 1 proclama que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

El artículo 2 declara: a) Todo animal tiene derecho a ser respetado. b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho. Tiene obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Según el artículo 3: a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. b) Si es necesaria la muerte de un animal, debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

El artículo 4 dice: a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho

El artículo 5 declara: a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre, es contraria a dicho derecho.

El artículo 6 dice: a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

El artículo 7 dispone que todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

El artículo 8 establece: a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico y psicológico es incompatible con los derechos del animal tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales o como toda forma de experimentación. b) Las técnicas alternativas de experimentación deben ser utilizadas y desarrolladas.

El artículo 9 dispone que los animales criados para la alimentación deben ser nutridos, alojados, transportados y sacrificados sin causarles ni ansiedad ni dolor.

El artículo 10 dice: a) Ningún animal será explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de ellos son incompatibles con la dignidad del animal.

Según el artículo 11: Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

El artículo 12 prescribe: a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie. b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

El artículo 13 declara: a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto b) Las escenas violentas en las que haya víctimas animales deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, a no ser que su objeto sea denunciar los atentados contra los derechos del animal.

El artículo 14 dice: a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser respetados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, al igual que los derechos del hombre.

III.- EL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea firmado el 25 de marzo de 1957 en el artículo 13 establece que al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

IV.- EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

El Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía aprobado en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 dice en su Preámbulo: considerando que la finalidad del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros; reconociendo que el hombre tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas, y teniendo presentes las especiales relaciones existentes entre el hombre y los animales de compañía; considerando la importancia de los animales de compañía por su contribución a la calidad de vida y su consiguiente valor para la sociedad; considerando las dificultades dimanantes de la gran variedad de animales que conviven con el ser humano; considerando los riesgos que la superpoblación de animales representan para la higiene, la salud y la seguridad del hombre y los demás animales; considerando que no debe alentarse la utilización de especímenes de la fauna salvaje como animales de compañía; conscientes de las diversas condiciones que rigen la adquisición, la tenencia, la cría, comercial o no, la cesión y el comercio de los animales de compañía; conscientes de que las condiciones en la tenencia de animales de compañía no siempre permiten promover su salud y bienestar; observando que las actitudes hacia los animales de compañía varían considerablemente, a veces por inconsciencia o falta de conocimiento; considerando que una actitud y unas prácticas comunes básicas que determinan una conducta responsable por parte de los propietarios de animales de compañía constituyen un objetivo no sólo deseable sino también realista, han convenido en lo siguiente:

El Artículo 1. Definiciones. El artículo 1-1 dispone que se entenderá por animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser destinado por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía.

El artículo 1-2 establece que se entenderá por comercio de animales de compañía el conjunto de las transacciones practicadas de manera regular en cantidades considerables y con fines lucrativos que lleven consigo la transmisión de la propiedad de esos animales.

Según el artículo 1-3 se entenderá por cría y custodia comerciales de animales de compañía las practicadas principalmente con fines lucrativos y en cantidades considerables.

El artículo 1-4 dice que se entenderá por refugio para animales el establecimiento sin finalidad lucrativa en el que puedan acogerse animales de compañía en número considerable. Cuando la legislación nacional y o las medidas administrativas así lo permitan, esos establecimientos podrán dar acogida a animales vagabundos.

El artículo 1-5 declara que se entenderá por animal vagabundo todo aquel que carezca de hogar o se encuentre fuera de los límites del hogar de su propietario o guardián y no esté bajo el control o vigilancia directa de ningún propietario o guardián.

El artículo 1-6 establece que se entenderá por autoridad competente la designada por el Estado miembro.

El artículo 2, Ámbito de aplicación, según el artículo 2-1 Cada Parte se compromete a tomar las medidas necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a: a) los animales de compañía en poder de una persona física o jurídica, en cualquier hogar, en cualquier establecimiento que se dedique a su comercio a su cría y custodia con fines comerciales, así como en cualquier refugio para animales; b) en su caso los animales vagabundos

El artículo 2-2 dispone que ninguna disposición del presente Convenio afectará a la aplicación de otros instrumentos para la protección de animales o para la protección de especies salvajes amenazadas.

El artículo 2-3 prescribe que nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará la libertad de las Partes para adoptar medidas más estrictas encaminadas a proteger a los animales de compañía o para aplicar las disposiciones del mismo a categorías de animales que no se mencionen expresamente en este instrumento.

Respecto a los Principios básicos para el bienestar de los animales, el artículo 3-1 dice que nadie deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía. El artículo 3-2 declara que nadie deberá abandonar a un animal de compañía.

Según el artículo 4, tenencia, toda persona que tenga un animal de compañía o que haya aceptado ocuparse de él será responsable de su salud y bienestar. Igualmente, toda persona que tenga un animal de compañía o se ocupe de él, deberá procurarle alojamiento, cuidados y atención que tengan en cuenta sus necesidades etológicas, de conformidad con su especie y raza, y en particular: proporcionarle, en cantidad suficiente, el alimento y el agua que requiera; proporcionarle oportunidades de ejercicio adecuadas; tomar todas las medidas razonables para impedir que se escape. No deberá tenerse un animal en calidad de animal de compañía si: no se reúnen las condiciones que se han señalado y, aun cuando se reúnan esas condiciones, el animal no puede adaptarse a la cautividad.

Respecto a la reproducción, el artículo 5 establece que toda persona que seleccione a un animal de compañía para la reproducción estará obligada a tener en cuenta las características anatómicas, fisiológicas y de comportamiento que puedan poner en peligro la salud y el bienestar de las crías y de la hembra.

En lo concerniente al límite de edad para la adquisición, el artículo 6 dispone que no deberá venderse ningún animal de compañía a personas menores de dieciséis años sin el consentimiento de sus padres o de las que ejerzan la patria potestad.

Sobre el adiestramiento, el artículo 7 declara que no deberá adiestrarse a ningún animal de compañía de tal modo que se perjudique su salud y bienestar, en particular obligándole a superar sus fuerzas o capacidades naturales o utilizando medios artificiales que provoquen lesiones, dolores, sufrimientos o angustia innecesarios.

El artículo 8 regula lo concerniente al comercio, cría y custodia con fines comerciales y refugios para animales.

El artículo 9, publicidad, espectáculos, muestras, concursos y manifestaciones similares, en su apartado 1 declara que los animales de compañía no serán utilizados en publicidad, espectáculos, muestras, concursos ni manifestaciones similares, a menos que: a) el organizador haya creado las condiciones apropiadas para que los animales de compañía sean tratados con las exigencias del apartado 2 del artículo 4, y b) que no se ponga en peligro su salud ni su bienestar. El apartado 2 dispone que no se administrará ninguna sustancia ni se aplicará ningún tratamiento a un animal de compañía, y no se utilizará ningún otro procedimiento para incrementar o reducir el nivel normal de su rendimiento: a) durante la celebración de concursos; b) en ningún momento, cuando con ello se ponga en peligro la salud y el bienestar del animal.

En cuanto a las intervenciones quirúrgicas, el artículo 10-1 dice que se prohibirán las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos y, en particular: el corte de la cola; el arte de las orejas; la sección de las cuerdas vocales; la extirpación de uñas y dientes. El artículo 10-2 señala que sólo se permitirán excepciones a estas prohibiciones: si un veterinario considera necesarias las intervenciones no curativas, bien por razones de medicina veterinaria, o bien en beneficio de un animal determinado para impedir la reproducción. El artículo 10-3 dispone que las intervenciones en las cuales el animal vaya a sufrir o pueda sufrir dolores intensos sólo podrán efectuarse con anestesia y por un veterinario o bajo supervisión. Las intervenciones que no requieran anestesia podrán ser efectuadas por una persona competente con arreglo a la legislación nacional.

El artículo 11, sacrificio, dispone en el apartado 1 que un animal de compañía sólo podrá ser sacrificado por un veterinario u otra persona competente, salvo para poner fin a los sufrimientos del animal en casos de urgencia en los que no pueda obtenerse rápidamente la asistencia de un veterinario o de otra persona competente, o en cualquier caso de urgencia previsto por la legislación nacional. Todo sacrificio deberá efectuarse con los menores sufrimientos físicos y psíquicos posibles, habida cuenta de las circunstancias. El método elegido, en caso de urgencia, deberá: a) provocar la pérdida inmediata del conocimiento y la muerte o b) iniciarse con la aplicación

de una anestesia general profunda seguida de un procedimiento que cause la muerte de manera cierta. La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse de que el animal está muerto antes de que se disponga de su cuerpo. Según el apartado 2 se prohibirán los siguientes métodos de sacrificio: a) el ahogamiento y otros métodos de asfixia si no producen los efectos a que se refiere la letra b del apartado 1. b) la utilización de cualquier sustancia venenosa o droga cuya dosificación y aplicación no pueden controlarse con el fin de obtener los efectos mencionados en el apartado 1. c) la electrocución, a menos que vaya precedida por la pérdida del conocimiento.

V.- EL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 9 DE MARZO DE 2016 RELATIVO A LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES DE LOS ANIMALES

El Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, Relativo a las Enfermedades Transmisibles de los Animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de Sanidad Animal en su artículo 1 apartado 1, dispone que el presente Reglamento establece normas para la prevención y el control de las enfermedades de los animales que son transmisibles a los animales o los seres humanos.

Dichas normas regulan, entre otras cuestiones, la priorización y categorización de enfermedades que afecten a toda la Unión y el establecimiento de responsabilidades en materia de sanidad animal, la detección temprana, la notificación y el envío de informes sobre las enfermedades, la vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre enfermedad; los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía a un Estado miembro desde otro estado miembro o desde un tercer país o territorio.

A continuación, el apartado 2 de dicho artículo 1 señala que las normas a las que se refiere el apartado 1: a) tienen por objeto garantizar: i) una mejora de la sanidad animal en apoyo de la sostenibilidad de la producción agropecuaria y acuícola de la Unión. ii) la eficacia del funcionamiento del mercado interior, iii) la reducción de los efectos adversos en la sanidad animal, la salud pública y el medio ambiente de: determinadas enfermedades y las medidas adoptadas para prevenir y controlar las enfermedades. b) tiene en cuenta: i) la relación entre la sanidad animal y: la salud pública; el medio ambiente, con inclusión de la biodiversidad y los recursos genéticos de gran valor, así como las repercusiones del cambio climático; la inocuidad de los alimentos y los piensos; el bienestar animal, incluida la mitigación de todo dolor, angustia o sufrimiento evitable; la resistencia a los agentes antimicrobianos; la seguridad alimentaria ii) las consecuencias económicas, sociales, culturales y medioambientales derivadas de la aplicación de las medidas de prevención y control de enfermedades iii) las normas internacionales aplicables.

VI.- LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

A.- El Preámbulo

Según el Preámbulo de la Ley cada día resulta más evidente en España la creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse; tal y como recogen el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Código Civil español. Así, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos se han hecho eco de la necesidad de desarrollar normativas que avancen en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de maltrato hacia los mismos, lo que ha dado lugar a un conjunto heterogéneo de normas que establecen mecanismos de protección de diverso alcance, en función del ámbito territorial en el que se encuentran.

El concepto de bienestar animal, definido por la Organización Mundial de Sanidad Animal como el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere, viene siendo recogido en profusa normativa, tanto nacional como internacional; así, el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea señala que ha de tenerse en cuenta que los animales son seres sensibles al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, en tanto que el Código Civil dispone la obligación del propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal de ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado, respetando su cualidad de ser sintiente y su bienestar, conforme a las características de cada especie y las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.

El principal objetivo de esta Ley no es tanto el garantizar el bienestar de los animales evaluando las condiciones que se les ofrecen, sino el regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad. Por tanto, no regula a los animales como un elemento más dentro de nuestra actividad económica a los que se deban unas condiciones por su

capacidad de sentir, sino que regula nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia.

Esta Ley recoge una serie de conceptos y términos que, partiendo de esta consideración, unifican y armonizan las definiciones existentes en las actuales normativas vigentes, para una mejor aplicación atendiendo a los principios de eficacia y seguridad jurídica.

En España en uno de cada tres hogares se convive con al menos un animal de compañía y así, según la información resultante de los Registros de Animales de Compañía de las Comunidades Autónomas, en la actualidad hay más de trece millones de animales de compañía registrados e identificados. Pese a ello, existen estudios como el que realizaron conjuntamente la Fundación Affinity y el Departamento de Psiquiatría y Medicina Legal de la Universidad Autónoma de Barcelona que indican que únicamente el 27'7 % de los perros que llegan a centros de acogida están identificados con microchip, mientras que en el caso de los gatos se reduce a 4'3 %; esto implica que la mayoría de animales de compañía se encuentran fuera del control oficial, al no estar identificados legalmente, con el riesgo que ello supone, tanto para su adecuada protección como para la propia seguridad y salud pública y la conservación de la biodiversidad.

En este contexto, la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de febrero de 2020 sobre la protección del mercado interior y los derechos de los consumidores de la Unión Europea frente a las consecuencias negativas del comercio ilegal de animales de compañía, siendo España uno de los principales países de origen y destino del comercio de animales de compañía de la Unión Europea, hace especial hincapié en la necesidad de establecer medidas contra el comercio ilegal de animales de compañía y, en particular, establece: un sistema obligatorio para el registro de perros y gatos en la Unión Europea, una definición de las instalaciones comerciales de crianza a gran escala europea, el endurecimiento de las sanciones en materia de maltrato animal y el fomento de la adopción frente a la compra de animales de compañía, prestando apoyo financiero adecuado y otros tipos de apoyo material y no material a los centros de rescate de animales y a las entidades y organizaciones no gubernamentales de protección de animales.

Según el Preámbulo, la Presente Ley tiene como objetivo implementar mecanismos legales con el fin de fomentar la protección animal y prevenir el

alto grado de abandono de animales en nuestro país, estableciendo un marco común en todo el territorio español, implicando a los poderes públicos y a la ciudadanía en el respeto a todos los animales.

Así, las diferentes Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla han elaborado, en sus respectivos ámbitos territoriales, un conjunto heterogéneo de normas relativas a la protección y bienestar animal, que recogen, con diferente alcance, pautas de comportamiento hacia los animales, lo que justifica la necesidad de dotar de coherencia al régimen jurídico de la protección de los animales en nuestro país, fijando un mínimo común de derechos y obligaciones con los animales, con independencia del territorio en que se desenvuelven.

Por su parte, las administraciones locales, en el marco de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, constituyen un elemento fundamental para hacer efectivas las disposiciones previstas en esta ley, pues, no sólo constituyen el primer contacto entre la ciudadanía y la Administración, sino que afrontan sin ambages la problemática que, directa e indirectamente, conlleva el abandono animal, en el marco del ejercicio de las competencias en materia de medioambiente y protección de la salubridad pública en los términos previstos en la legislación autonómica.

Según el Preámbulo, la tenencia de animales de compañía debe llevar aparejada una responsabilidad a la altura del cuidado que se debe dar a un ser diferente a una cosa, por lo que la tenencia de animales de compañía debe suponer un compromiso con su cuidado en el transcurso del tiempo, su identificación y con su integración en el entorno.

Mediante esta ley se promueven los mecanismos de adopción de individuos abandonados, estableciendo criterios pedagógicos, informativos y de control de los animales que garanticen que los animales no identificados sean la excepción a una normalidad donde la mayoría de ellos estén identificados y con sus tratamientos veterinarios al día.

Asimismo, sigue diciendo el Preámbulo, la Resolución del Parlamento Europeo de 9 de junio de 2021, sobre la Estrategia de la Biodiversidad 2030, insta a los Estados miembros a desarrollar, especialmente para el control de las EEI (Especies Exóticas Invasoras), listas blancas, incorporadas en esta Ley como Listados Positivos, de especies permitidas para la importación, el mantenimiento, la cría y el comercio como animales de compañía sobre la base

de una evaluación científica, solicitando su desarrollo a la mayor brevedad posible para toda la Unión Europea. Además, en la misma Resolución del Parlamento Europeo se insta a los países miembros a ampliar los recursos ecológicos y de biodiversidad mediante zonas verdes en áreas urbanas, la promoción de la interconectividad entre hábitats y la creación de corredores verdes y a combatir el tráfico ilegal de especies exóticas y silvestres.

Estas listas positivas no deben entenderse como una limitación frente a lo establecido en otras normativas como puede ser la Convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES). En ésta se determinan las condiciones para poder realizar movimientos transfronterizos para determinadas especies cuya supervivencia puede estar comprometida por causa del comercio. Esta Convención regula las condiciones para el transporte y destino de los animales, pero no las de su tenencia, por lo que debe completarse con otros límites consecuencia del avance técnico, científico y normativo existente. La mera consideración recogida en el Código Civil relativa a los animales como seres dotados de sensibilidad, obliga a los poderes públicos a garantizar el bienestar de los animales objeto de la presente Ley, e incluso el Catálogo español de especies exóticas invasoras obliga a considerar la posibilidad de afección a la biodiversidad como un factor limitante para la tenencia de animales silvestres en cautividad. Finalmente, la seguridad y salud de las personas debe presidir el control ejercido por las administraciones públicas para la tenencia de animales silvestres como animales de compañía.

B.- La Estructura de la Ley

La Ley se estructura en un Título Preliminar, Seis Títulos, cinco Disposiciones Adicionales, seis Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y nueve Disposiciones Finales.

El Título Preliminar (artículos 1 a 3) aborda aspectos generales relativos al objeto de la Ley y su ámbito de aplicación y define los conceptos en ella contenidos.

El Título I, Fomento de la protección animal (artículos 4 a 23), establece mecanismos administrativos orientados al fomento de la protección animal.

El Título II, Tenencia y convivencia responsable con animales (artículos 24 a 50), regula un conjunto común de obligaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias, para las personas propietarias o responsables de animales de compañía y animales silvestres en cautividad. En particular se establece la prohibición del sacrificio de animales de compañía, excepto en los supuestos contemplados en esta Ley, siempre realizada por un veterinario, no permitiendo que sean sacrificados los animales por cuestiones de ubicación, edad o espacio de instalaciones.

El Título III, Cría, comercio, identificación, transmisión y transporte de animales (artículos 51 a 61) incluye las normas garantistas y claras distinguiendo a los animales por su condición de seres sintientes. También la venta o adopción de animales de compañía; la importación y exportación de dichos animales y las condiciones de transporte.

El Título IV, Empleo de animales en actividades culturales y festivas (artículos 62 a 65) incluye las normas que atienden a una evidente demanda social para lo que se establecen unas condiciones de uso acordes a su dignidad como seres sensibles, con el fin de evitar situaciones de humillación, maltrato y muerte.

El Título V, Inspección y vigilancia (artículos 66 a 68) regula dichas funciones teniendo en cuenta la competencia de las Comunidades Autónomas en la labor inspectora y la necesaria colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El Título VI, Régimen Sancionador (artículos 69 a 81) establece el régimen común de las infracciones y sanciones por incumplimiento de los dispuesto en la Ley, así como el procedimiento sancionador, que compete a las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.

Las Disposiciones Adicionales se refieren al régimen jurídico aplicable a los perros de asistencia, a la elaboración del primer Plan de Estatal de Protección Animal y a las competencias específicas del Ministerio de Defensa respecto de los animales adscritos al mismo y a sus organismos públicos, a la elaboración de una ley de grandes simios y a un mandato al Gobierno para que elabore unas recomendaciones sobre principios éticos y condiciones de protección animal.

Las Disposiciones Transitorias establecen el régimen aplicable temporalmente a determinados aspectos de la Ley, como la homologación o adquisición de títulos por quienes actualmente trabajan con animales, la prohibición de determinadas especies como animales de compañía, los titulares de circos, carruseles o atracciones de feria en las que se empleen animales, la venta de perros, gatos y hurones en tiendas, la tenencia de animales de compañía y los cetáceos que vivan en cautividad.

Las Disposiciones Finales recogen diversas modificaciones de preceptos de leyes vigentes, necesarias para la acomodación a las exigencias y previsiones derivadas de la presente Ley, su fundamento constitucional, habilitan para el desarrollo reglamentario y establecen la fecha de su entrada en vigor, a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La Disposición Final primera modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La Disposición Final segunda modifica la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

La Disposición Final tercera modifica la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el Cuidado de los Animales, en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio.

La Disposición Final cuarta establece una serie de plazos concernientes al Reglamento sobre el Listado Positivo de los Animales de Compañía.

La Disposición Final quinta establece un plazo de seis meses para que el Gobierno dicte las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Sistema Central de Registros de Protección Animal.

La Disposición Final sexta, Título Competencial, dispone que esta Ley tiene carácter de legislación básica y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1-13^a, 16^a y 23^a de la Constitución de España que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

A continuación, esta Disposición Final sexta hace referencia a una serie de excepciones de dicho carácter de normativa básica.

La Disposición Final séptima establece que las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ley que incidan en el personal autonómico o local

se ajustarán a las normas básicas sobre gastos de personal que resulten de aplicación.

La Disposición Final octava faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de esta Ley.

C.- Disposiciones Generales

El artículo 1, Objeto y Ámbito de aplicación, en el apartado 1 establece que la Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y por las normas de la Unión Europea.

Según el artículo 1-2 se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes y con las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquéllas que mantienen contacto o relación con ellos.

El artículo 1-3 dice que quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, Sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos.
- b) Los animales de producción, así como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, Para el Cuidado de los Animales en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente Ley.
- c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se Establecen las Normas Básicas Aplicables para la Protección de los Animales Utilizados en Experimentación y otros fines científicos, incluyendo la

docencia y los animales utilizados en investigación clínica veterinaria, de acuerdo con el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se Regulan los Medicamentos Veterinarios Fabricados Industrialmente.

d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad.

e) Los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocida por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado) así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas). Igualmente quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza. Todos ellos se regulan y quedarán protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente y que les sea de aplicación al margen de esta Ley.

El artículo 2, Finalidad, en el apartado 1 dispone que la finalidad de esta Ley es definir el marco normativo que permita alcanzar la máxima protección de los derechos y el bienestar de los animales, incluidos en su ámbito de aplicación.

Según el artículo 2-2 las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad serán:

- a) Promover la tenencia y convivencia responsable.
- b) Fomentar entre la ciudadanía la protección de los derechos y el bienestar de los animales.
- c) Luchar contra el maltrato y el abandono.
- d) Impulsar la adopción y el acogimiento.

- e) Desarrollar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.
- f) Promover campañas de identificación, vacunación, esterilización, cría y venta responsable.
- g) Impulsar acciones administrativas de fomento de la protección animal.
- h) Establecer un marco de obligaciones, tanto para las administraciones públicas como para la ciudadanía, en materia de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

El artículo 2-3 declara que las administraciones públicas cooperarán y colaborarán en materia de protección animal, y compartirán información que garantice el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

El artículo 3, Definiciones, dispone en el 3-a que a los efectos de esta Ley, se entenderá por animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres, su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin a que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

Sobre los animales domésticos, el artículo 3-b declara que es animal doméstico todo aquel incluido en la definición de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal. Según esta Ley, el artículo 3-4 establece que son animales domésticos aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre con el fin de vivir en domesticidad

en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

Respecto al animal abandonado el artículo 3-e establece que todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma o plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

D.- Fomento de la Protección Animal

El Título I de la Ley denominado Fomento de la Protección Animal está estructurado en siete Capítulos: Órganos Estatales de Dirección, Coordinación y Participación; Sistema Central de Registros para la Protección Animal; Estadística de Protección Animal; Planificación de las Políticas Públicas de Protección Animal; Promoción de la Protección Animal y Dotación de Medios; Colaboración entre Administraciones Públicas; Y Protocolos en Situaciones de Emergencia.

El Capítulo II, el Sistema Central de Registros para la Protección Animal en el artículo 9, Creación del Sistema Central de Registros para la Protección Animal, dispone en el apartado 1 que se crea el Sistema Central de Registros para la Protección Animal, que estará adscrito al departamento ministerial correspondiente. El objetivo de este sistema de registros es la coordinación entre los diferentes registros pendientes de las Comunidades Autónomas.

El artículo 9-2 establece que dicho Sistema estará integrado por el Registro de Entidades de Protección Animal, el Registro de Profesionales de Comportamiento Animal, el Registro de Animales de Compañía, el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía y el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

Según el artículo 9-3, las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, incorporarán a cada Registro la información recogida en sus sistemas de información que deberán crear o actualizar con la información que se determine reglamentariamente y que estará limitada a la consecución de la finalidad perseguida en cada caso, conforme a los criterios de interoperabilidad que el departamento ministerial correspondiente determine. El Registro se instrumentará mediante un sistema interoperable conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y las Comunidades Autónomas podrán acceder al mismo para consulta en el ejercicio de sus competencias.

El Capítulo VIII, Centros Públicos de Protección Animal, en el artículo 22, Recogida y atención de animales, declara que corresponderá a los Ayuntamientos la recogida de animales extraviados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal. También declara que en los términos que establezca la legislación autonómica podrá derivarse esta responsabilidad a la Agrupación de Municipios, o, en su caso, las Diputaciones Provinciales y Forales, Cabildos y Consejos Insulares o a las Comunidades Autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla.

El artículo 23, Obligaciones de los Centros públicos de protección animal, dispone que los Centros públicos de protección animal están obligados, entre otros, a:

Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal en determinados casos; cumplir con los requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales; entregar los animales con un contrato de adopción e identificados según la normativa vigente; velar por las condiciones adecuadas de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales alojados, adecuación de los espacios, medidas de seguridad, capacitación del animal, registro de animales y atención veterinaria; poseer correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido; contar con programas de voluntariado y/o colaboración con entidades de protección animal, acorde con la legislación vigente sobre voluntariado y asociacionismo; fomentar la adopción responsable de los animales, disponer de espacios adecuados para el alojamiento de gatos comunitarios que, por circunstancias excepcionales, no hayan podido ser retornados a su ubicación original; identificar y registrar, en el mismo momento de su entrada en el

centro, a todos aquellos animales que sean recogidos sin portar identificación; hacer un seguimiento de los animales entregados en adopción o acogimiento comprobando que se cumplen las condiciones de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales; disponer de un servicio de recogida de animales con plena disponibilidad horaria.

E.- Tenencia y Convivencia Responsable con Animales

El Título II, Tenencia y Convivencia Responsable con Animales, en el artículo 24, Obligaciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestre, en el apartado 1 declara que todas las personas están obligadas a tratar a los animales conforme a la condición de seres sintientes.

Según el apartado 2 de dicho artículo en particular sus tutores y responsables deberán observar las siguientes obligaciones respecto de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) Mantenerlos en unas condiciones de vida dignas, que garanticen su bienestar, derechos y desarrollo saludable. En el caso de los animales que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.
- b) Educar y manejar al animal con métodos que no provoquen sufrimiento o maltrato al animal, ni le causen estados de ansiedad o miedo.
- c) Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.
- d) No dejarlos solos dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier índole que puedan poner su vida en peligro.
- e) Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según la normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento

veterinario, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, que deberá quedar debidamente documentado, en su caso, en el registro de identificación correspondiente.

f) Mantener permanentemente localizado o identificado al animal conforme a la normativa vigente.

g) Comunicar a la autoridad competente la pérdida o sustracción del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma.

h) Recurrir a los servicios de un profesional veterinario, o veterinario acreditado en comportamiento animal, siempre que la situación del animal lo requiera.

i) Colaborar con las autoridades, facilitando la identificación de los animales cuando así sea requerido y comunicando su cambio de titularidad, extravío o muerte.

j) En general, cumplir con las obligaciones que se establecen en esta y otras normas.

El artículo 24-3 dispone que la persona responsable de un animal será también responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias que, sin mediar provocación o negligencia de un tercero, pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad con la legislación aplicable.

El artículo 25, Prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad, establece que quedan prohibidas una serie de conductas y actuaciones referidas a los animales de compañía o silvestres en cautividad. Entre ellas están: maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte; usar métodos y herramientas invasivas que causen daños y sufrimientos a los animales, sin perjuicio de los tratamientos veterinarios realizados por profesionales veterinarios colegiados y otras excepciones que se establezcan

reglamentariamente; abandonarlos intencionadamente en espacios cerrados o abiertos, especialmente en el medio natural donde pueden ocasionar daños posteriores por asilvestramiento o por su condición de especies exóticas potencialmente invasoras; dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público especialmente en los parques nacionales, cañadas donde pastan rebaños o animales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural; utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV, y, en todo caso en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre en espectáculos circenses; utilizarlos de forma ambulante como reclamo, sin que este precepto cuestione el derecho de las personas sin hogar a ir acompañadas de sus animales de compañía; someterlos a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características y estado de salud de los animales; utilizar animales como reclamo, recompensa, premio, rifa o promoción; la utilización de animales como reclamo publicitario, excepto para el ejercicio de actividades relacionadas con los mismos; utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar; utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica y otras similares, así como instigar la agresión a otros animales o a otras personas fuera del ámbito de actividades regladas; utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar.

El artículo 26, Obligaciones específicas con respecto a los animales de compañía, dice que los titulares o personas que convivan con animales de compañía tienen el deber de protegerlos, así como de cumplir lo previsto en la presente Ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular: mantenerlos integrados en el núcleo familiar, siempre que sea posible por su especie, en buen estado de salud e higiene; los animales que, por razones incompatibles con su calidad de vida, tamaño o características de su especie, no puedan convivir en el núcleo familiar, deberán disponer de un alojamiento adecuado, con habitáculos acordes a sus dimensiones y que los protejan de las inclemencias del tiempo, en buenas condiciones higiénico-sanitarias de forma

que se facilite un ambiente en el que puedan desarrollar las características propias de su especie y raza; en el caso de animales gregarios se les procurará la compañía que precisen; adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasionen molestias, peligros, y amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas; adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía; la cría sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de los animales de compañía inscritas como tales en el correspondiente Registro; evitar que los animales depositen sus excrementos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables; facilitarles los controles y tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las administraciones públicas; en el caso de los animales de compañía que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia y las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente; superar la formación en tenencia responsable reglamentada para cada especie de animal de compañía; identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el Registro de Identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía; comunicar a la Administración competente y a su titular la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado. La baja de un animal de compañía por muerte deberá ir acompañada del documento que acredite que fue incinerado o enterrado por una empresa reconocida oficialmente para la realización de dichas actividades, haciendo constar el número de identificación del animal fallecido y el nombre y apellidos de su responsable o, en su defecto, que quede constancia en las bases de datos de la empresa que se ocupó del cadáver. En caso de imposibilidad de recuperar el cadáver, se deberá documentar adecuadamente.

El artículo 27, Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía, dispone que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 quedan expresamente prohibidas, entre otras, las siguientes actividades sobre los animales de compañía: su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente; se prohíbe expresamente el sacrificio

en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobreexplotación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas; la eutanasia solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario; el procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por disposiciones legales aplicables; practicarles todo tipo de mutilación o modificaciones corporales permanentes, se exceptúan de esta prohibición los sistemas de identificación mediante marcaje en la oreja de gatos comunitarios y las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva sin que pueda servir de justificación un motivo funcional o estético de cualquier tipo, y que deberá ser acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública, del que quedará constancia en el registro de identificación correspondiente; utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica u otras similares; así como instigar la agresión a otros animales de compañía o personas fuera del ámbito de actividades regladas; mantenerlos atados o deambulando por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento; mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos; llevar animales atados a vehículos a motor en marcha; la puesta en libertad o introducción en el medio natural de animales de cualquier especie de animal de compañía que se desarrolla en la presente Ley salvo los incluidos en los programas de reintroducción; la eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar su identificación cuando esta sea obligatoria; dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante más de tres días consecutivos, en el caso de la especie canina este plazo no podrá superar a

veinticuatro horas consecutivas; llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética que conlleven problemas o alteraciones graves en la salud del animal; la cría comercial de cualquier especie de animal de compañía, así como cualquier tipo de cría de animales cuya identificación individual sea obligatoria por la normativa vigente, por criadores no inscritos en el Registro de Criadores de Animales de Compañía; la comercialización de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales; los perros, gatos y hurones sólo podrán venderse desde criadores registrados; la comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados y registrados previamente a nombre del transmitente conforme a los métodos de identificación aplicables según la normativa vigente; emplear animales de compañía para el consumo humano; se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulso, de castigo o de ahogo.

El artículo 28; Animales de Compañía en espacios abiertos declara en el apartado 1 que en el caso de animales de compañía que deban alojarse en espacios abiertos sus titulares o responsables deberán adoptar las siguientes medidas: utilizar estancias que protejan a los animales de las inclemencias del tiempo; situar las estancias de tal forma que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar, lluvia o frío extremo; emplear estancias acordes a las dimensiones y necesidades fisiológicas del animal; garantizar a los animales acceso a bebida y alimentación, así como adecuadas condiciones higiénico-sanitarias. El apartado 2 dispone que los lugares y espacios privados en que se desenvuelven habitualmente los perros que, tras los test para valorar su aptitud para desenvolverse en el ámbito social previstos en el artículo 24-3, fueran calificados como de manejo especial deberán disponer de condiciones de seguridad suficientes para evitar fugas o posibles agresiones.

El artículo 29, Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos, establece una serie de normas y se va a hacer referencia a algunas de ellas. Dispone que los transportes públicos y privados facilitarán la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en las ordenanzas municipales o normativa específica.

No obstante, los conductores y conductoras del servicio público del taxi o de vehículos de turismo con conductor facilitarán la entrada de animales de compañía en sus vehículos de manera discrecional, salvo circunstancias debidamente justificadas.

Los operadores ferroviarios de corta, media y larga distancia, así como las navieras y las compañías aéreas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el transporte de animales de compañía en estos medios de transporte, siempre que se realicen en las condiciones de acceso establecidas por cada uno de los operadores, respetándose las condiciones higiénico-sanitarias y de la seguridad exigidas por la ley.

Los establecimientos públicos y privados, alojamientos hoteleros, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán facilitar la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, a zonas no destinadas a la elaboración, almacenamiento o manipulación de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, o de las ordenanzas municipales o normativa específica. En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento. Salvo prohibición expresa, debidamente señalizada y visible desde el exterior, se permitirá el acceso de animales de compañía a edificios y dependencias públicas

Los albergues, refugios, centros asistenciales y, en general, aquellos establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de violencia de género y en general cualquier persona en situación similar, facilitarán el acceso de estas personas junto con sus animales de compañía a dichos establecimientos, salvo causa justificada expresamente motivada. En el caso de que el acceso con el animal de compañía no sea posible, se promoverán acuerdos con entidades de protección animal o proyectos de acogida de animales. Las personas responsables de animales de compañía que puedan acceder a los transportes y establecimientos y lugares señalados en los apartados anteriores, deberán llevar al animal conforme a las condiciones higiénico-sanitarias y respetando las medidas de seguridad que se determinen por el propio establecimiento o medio de transporte, así como la legislación específica.

El acceso a medios de transporte, establecimientos y lugares previstos en este artículo, de perros de asistencia y pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no será discrecional ni se incluirán en los cupos de acceso en el caso de que los hubiera, llevándose a cabo conforme a su legislación específica. En todo caso los perros de asistencia podrán acceder a cualquier espacio acompañando a la persona a la que asistan. Sin perjuicio de lo establecido en sus ordenanzas municipales, los Ayuntamientos promoverán el acceso a playas, parques u otros espacios públicos de aquellos animales de compañía que no constituyan riesgo para las personas, otros animales o las cosas. Sin perjuicio de su acceso a estos y otros espacios, los municipios determinarán en todo caso lugares específicamente habilitados para el esparcimiento de animales de compañía, particularmente los de la especie canina.

El artículo 30, Tenencia de Perros, dispone que las personas que opten a ser titulares de perros deberán acreditar la realización de un curso de formación para la tenencia de perros que tendrá validez indefinida. Dicho curso de formación será gratuito y su contenido se determinará reglamentariamente. En el caso de tenencia de perros y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente.

VII.- LA LEY 8/2003, DE 24 DE ABRIL DE SANIDAD ANIMAL

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal cuya última modificación es de 29 de marzo de 2023, en su Exposición de Motivos dice que la legislación sobre sanidad animal ha tenido su base fundamental en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, y ha constituido un instrumento de gran utilidad en la prevención, lucha y control de las enfermedades de los animales, tanto de carácter epizootico como enzoótico, que estaban asentadas en la primera mitad del siglo pasado en Europa y en el mundo.

Los importantes cambios socio-políticos, económicos y tecnológicos acaecidos en los últimos años han hecho que resulte necesario actualizar y adecuar la legislación a las nuevas directrices del ordenamiento nacional y del contexto internacional.

A continuación, la Exposición de Motivos hace referencia a los principales cambios estructurales producidos, que afectan plenamente a la sanidad animal. Entre ellos se hace referencia a la modificación de la estructura del Estado, con la implantación del Estado de las Autonomías, y la asunción por las Comunidades Autónomas de la competencia exclusiva en materia de ganadería, así como de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad animal. A la incorporación de España, como miembro de pleno derecho, a la Unión Europea. A la desaparición de las fronteras internas entre los Estados miembros para el comercio intracomunitario, que incrementa el riesgo de difusión de las enfermedades infecciosas de los animales y otras patologías. A la aplicación de una tecnología nueva con el fin de disminuir los costes de producción y hacer las explotaciones viables desde el punto de vista económico, que ha dado lugar a la concentración de poblaciones de animales, con el consiguiente riesgo de incrementar la difusión de las enfermedades, y que ha originado lo que se denomina patología de las colectividades, con el mayor peligro, tanto para la población animal doméstica y silvestre, como para la humana. A la necesidad de disponer de explotaciones ganaderas cuya actividad sea respetuosa con el medio ambiente y el entorno

natural, en especial desde el punto de vista de la correcta gestión de los residuos.

La Exposición de Motivos también resalta que la sanidad animal se considera un factor clave para el desarrollo de la ganadería y es de vital trascendencia tanto para la economía nacional como para la salud pública, así como para el mantenimiento y conservación de la diversidad de especies animales. Para la salud pública, para la posible transmisión de enfermedades de los animales al hombre y por los efectos nocivos que para éste puede provocar la utilización de determinados productos con el fin de aumentar la productividad animal.

El artículo 1, Objeto y fines de la ley, declara que esta ley tiene por objeto el establecimiento de las normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal y la regulación de la sanidad exterior en lo relativo a la sanidad animal. Respecto a los fines señala, entre otros, la prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales; la mejora sanitaria de los animales, de sus explotaciones, de sus productos y de la fauna de los ecosistemas naturales; la prevención de la introducción en el territorio nacional, y en el resto de la Unión Europea, de enfermedades de los animales, evitando asimismo la propagación de las ya existentes; la protección de la salud humana y animal mediante la prevención, lucha, control y, en su caso, erradicación de las enfermedades de los animales susceptibles de ser transmitidas a la especie humana o que impliquen riesgos sanitarios que comprometan la salud de los consumidores.

El artículo 2, Ámbito de aplicación, establece que el ámbito de aplicación de esta ley comprende, entre otros, todos los animales, las explotaciones y los cultivos de éstos, así como sus producciones específicas y derivadas; los productos zoonosanitarios, productos para la alimentación animal y demás medios de producción animal en lo concerniente a su elaboración o fabricación, almacenamiento y conservación, transporte, comercialización, aplicación o suministro y presencia residual, en su caso, en animales y en los productos de origen animal; los alojamientos del ganado, los terrenos, pastizales, estanques y ecosistemas naturales, las explotaciones de acuicultura, las instalaciones y utillaje, materiales, medios de transporte y de sacrificio de animales, así como de conservación o almacenamiento de sus producciones, las actividades de

las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, en cuanto que tales actividades estén relacionadas con alguna de las finalidades de esta ley.

El artículo 3, Definiciones, en el apartado 3 dice animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres, su especie este incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin a que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

El artículo 3-4, Animales domésticos: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

VIII.- LA LEY ORGÁNICA 3/2023, DE 28 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

A.- Preámbulo

Según el Preámbulo de esta Ley ante la necesidad de reforzar la protección penal de los animales y posibilitar una más eficaz respuesta penal ante las diferentes formas de violencia contra ellos, se modifica el articulado relacionado con la protección de los animales de Ley Orgánica /1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El maltrato animal fue incluido en el Código Penal, como falta, en 1995. A continuación, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, configuró el maltrato a los animales domésticos como delito, mantuvo como falta determinados supuestos e introdujo el abandono de animales como falta. Posteriormente la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, y la Ley 1/2015, de 30 de marzo, introdujeron nuevas modificaciones que condujeron a los vigentes artículos 337 y 337 bis, en los que se tipifican los delitos de maltrato, explotación sexual y abandono de animales. Aunque todas estas reformas han supuesto un progresivo avance en la tipificación y sanción penal del maltrato animal, aún existe en los delitos de violencia contra los animales un amplio margen de mejora para adecuarlos a la realidad de las problemáticas que actualmente se plantean en este ámbito, así como el nuevo estatus jurídico de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad reconocido por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, que como tal debe ser recogido también en el Código Penal atendiendo al bien jurídico a proteger en los delitos contra los animales, que no es otro que su vida, salud e integridad, tanto física como psíquica.

A través de la presente reforma, siguiendo los pasos de los legisladores alemán y británico, se incluye en nuestro ordenamiento la expresión animal vertebrado que sustituye y amplía la lista tasada de animales protegidos por el actual Código Penal. De este modo, no únicamente los animales domésticos, domesticados, o que convivan con el ser humano verán su integridad física y emocional salvaguardada por la norma penal, sino que a ellos se añaden los animales silvestres que viven en libertad. Sin duda, este cambio enmienda una

de las más evidentes carencias del tipo actual, que deja fuera de su ámbito de aplicación conductas de maltrato a animales silvestres que viven libres en su medio natural y que, si no pertenecen a especies protegidas, resultan impunes.

Por otro lado, tanto en diversos colectivos de operadores jurídicos como en la sociedad en general, se percibe una cierta impunidad del maltrato animal, con penas no proporcionadas a la gravedad de los hechos y falta de mecanismos para la salvaguarda efectiva de los animales, tanto en la tramitación como al finalizar el procedimiento judicial.

Para solucionar esta problemática, se incorpora al delito de maltrato animal nuevas agravantes, que permitirán la imposición de penas más graves en aquellos casos que merecen mayor reproche, y se contempla, también, la posibilidad la adopción de medidas cautelares por parte de jueces y tribunales, incluyendo el cambio sobre la titularidad y cuidado animal, con el fin de salvaguardar el bien jurídico protegido en estos delitos, a saber, la vida, la integridad y la salud de los animales. Asimismo, la constatación del vínculo existente entre el maltrato a los animales y la violencia interpersonal obliga también a tener en cuenta como circunstancia agravante la violencia instrumental que se realiza con animales en el ámbito de la violencia de género.

El Título XVI Bis, De los Delitos Contra los Animales, contiene los artículos 340 bis, 340 ter, 340 quater y 340 quinquies.

El artículo 340 bis establece:

1.- Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de la actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo control humano, lesión que requiera el tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud.

Si las lesiones del apartado anterior se causaren a un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de tres a doce meses o multa de tres a seis meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de los animales.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años.

2.- Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

- a) Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas que pudieran resultar peligrosas para la vida o salud del animal.
- b) Ejecutar el hecho con ensañamiento.
- c) Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Realizar el hecho por su propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal.
- e) Ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable.
- f) Ejecutar el hecho con ánimo de lucro.
- g) Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia.
- h) Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de las tecnologías de la información o la comunicación.
- i) Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva.

3.- Cuando con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause la muerte de un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano, se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión,

oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause muerte de un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de dos a cinco años. Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el juez o tribunal impondrá las penas en su mitad superior.

4.- Si las lesiones producidas no requiriesen tratamiento veterinario o se hubiere maltratado gravemente al animal sin causarle daños, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 340 ter.

Quien abandone a un animal vertebrado que se encuentre bajo su responsabilidad en condiciones en que puede peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 340 quater

1.- Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este título, se les impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años.

b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

2.- Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, en los supuestos de responsabilidad de personas jurídicas los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en el artículo 33.7, párrafos b) a g).

Artículo 340 quinquies.

Los jueces y tribunales podrán adoptar motivadamente cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal.

Cuando la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera asignada la titularidad o cuidado del animal maltratado, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad del cuidado animal.

B.- Cometarios a los Principales Modificaciones Introducidas por la Ley Orgánica 3/2023.

Según Manzanares Samaniego² la importancia de la Ley Orgánica 3/2023 de 28 de marzo, es evidente en la protección penal de los animales de un país, región o medio determinados. Se trata de delitos contra algunos animales individualmente considerados.

Aunque la última reforma del ahora suprimido artículo 337 se adelantó en buena parte a la de 2023, ésta profundiza en la materia, de forma que, amén de actualizar aquel artículo con el nuevo artículo 340 bis, añade de nueva planta los artículos 340 ter, 340 quater y 340 quinquies. Todos ellos se ubican bajo la rúbrica del nuevo Título XVI bis “Delitos contra los animales” desgajado del anterior Título XVI. La reforma tanto del artículo 340 b como de los siguientes parece inspirada en las doctrinas animalistas que pretenden una cierta equiparación, o al menos aproximación, entre los animales y las

² MANZANARES SAMANIEGO, JOSÉ LUIS. La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023 de 28 de marzo, de Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, en Materia del Maltrato Animal, Diario la Ley, nº. 10282, Sección Tribuna, 9 de mayo de 2023, págs..1 y 2.

personas en su tratamiento jurídico dentro y fuera del Código Penal. Así se ve, por ejemplo, en la tipificación del nuevo delito de abandono de animal vertebrado (artículo 340 ter).

Magro Servet³ comentando el artículo 340 bis 2 g del Código Penal hace referencia a la agravación específica de maltratar a los animales domésticos de la pareja del agresor en la violencia de género para causar más daños a la víctima al percibir el acto de maltrato animal que el agresor causa para hacerle más daño a ella en un contexto de incremento de la potencialidad dañina del maltratador en el hogar.

Según Magro Servet en el contexto de la violencia de género que se produce en el hogar es sabido que el maltratador se ha convertido en un auténtico estudioso y analista acerca de la forma de causar más daño a su pareja y a sus hijos, y cómo provocar y producirlo en mayor medida incrementando el sufrimiento de sus víctimas en el hogar por medio de instrumentos o medios capaces de hacer llegar a estas víctimas que si no acatan sus órdenes y son conscientes de la relación de dependencia emocional con el agresor, el ejercicio de la violencia será la consecuencia de la no aceptación que el maltratador desea imponer en el hogar. En este escenario, el maltratador actúa como una especie de cartero psicológico de noticias sobre el maltrato futuro que pueden ocurrir en el hogar creando un clima irrespirable de miedo y temor de la pareja del agresor y sus hijos hacia el mismo.

Gudín Rodríguez-Magariños⁴ dice que desde un punto de vista científico el término vertebrados atiende a un grupo especial de los animales cordados cuya definición desde un punto de vista, científico ha resultado bastante polémica por la difícil definición de lo que se entiende por vértebras en algunos grupos de especies como mójinos o lampreas. El diccionario de la Real Academia de la Lengua define esta condición como la que se predica del

³ MAGRO SERVET, VICENTE. El maltrato vicario a los animales en la violencia de género en la reforma del Código Penal. Diario de La Ley, n.º. 10182, Sección Doctrina, 2 diciembre de 2022, págs. 1 y 2. Esta cuestión también ha sido analizada por ARREGUI MONTOYA, ROCIO, El delito de maltrato animal, Dykinson, S.L., 2024, págs. 225 a 231.

⁴ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, ANTONIO EVARISTO. Los delitos de maltrato animal tras la reforma por la Ley de bienestar y maltrato animal. Diario La Ley, n.º. 10259, Sección Tribuna de 30 de marzo de 2023, pág. 4 y 5.

grupo de animales cordados que tiene columna vertebral y cráneo y sistema nervioso central construido por médula espinal y encéfalo.

El legislador español, señala Gudín Rodríguez-Magariños, siguiendo el criterio adoptado por los legisladores alemán y británico incluye en nuestro ordenamiento jurídico la expresión animal vertebrado que sustituye y amplía la lista tasada de animales protegidos por el Código Penal. De este modo, no únicamente los animales domésticos, domesticados, o que convivan con el ser humano verán su integridad física y emocional salvaguardada por la norma penal, sino que a ellos se añaden los animales silvestres que viven en libertad. La legislación alemana recoge la prohibición de sacrificar o lesionar animales vertebrados, si bien hace extensiva esta protección a los invertebrados cefalópodos en lo relativo a la experimentación animal, así como a la cría o tenencia de animales de compañía.

IX.- LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES

A.- Introducción

Esborraz⁵ destaca que los Códigos Civiles europeos y americanos han calificado tradicionalmente a los animales como cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y de disposición mediante la más variada gama de negocios y reconociéndoles por lo general la condición de bienes muebles por naturaleza pero pudiendo asumir la condición de bienes inmuebles por destino. Esta calificación resulta hoy anacrónica, entrando en contradicción con los postulados éticos de la ciencia del bienestar animal y con la normativa penal y administrativa protectora de los animales dictada en consecuencia, presente también en la mayor parte de las legislaciones nacionales, por influencia del Derecho Internacional y del Derecho comunitario europeo, lo que impone la necesidad de reformar las codificaciones civiles para adaptarlas a las nuevas orientaciones sobre el estatus jurídico de los animales.

Es por este motivo que, entre fines del siglo XX y principios del XXI, fueron introducidas en algunos Códigos Civiles de Europa central y del este una serie de disposiciones en las que se puntualizó que los animales no son cosas. Con el objetivo de reflejar con mayor fidelidad los postulados de bienestar del bienestar en el ámbito del Derecho privado, otras codificaciones civiles de Europa y de América fueron modificadas en la segunda decada del siglo XXI, procediéndose esta vez a la determinación de la categoría *sui generis* mediante el empleo de una fórmula positiva que puso el acento en su condición de seres sensibles o sintientes; con lo que se creó un verdadero *tertium genus* autónomo que se distingue de las cosas y de las personas.

Esborraz concluye afirmando que la nueva condición atribuida a los animales y el vínculo afectivo que, sobre todo con relación a los

⁵ ESBORRAZ, DAVID FABIO. El nuevo régimen jurídico de los animales en las codificaciones civiles de Europa y América, *Revista de Derecho Privado*, n.º. 444, 2023, págs. 80 y 81. ARREGUI MONTOYA, ROCIO, La protección de los animales en derecho comparado: una visión internacional del maltrato animal. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*. Volumen 31, Julio de 2024, págs. 41 a 69.

animales domésticos, se instaura entre ellos y los humanos, ha conducido al reconocimiento de la denominada familia multiespecie, lo que comporta el desplazamiento de la consideración de la relación humano-animal del ámbito exclusivo de los derechos patrimoniales al de los de la personalidad; con las repercusiones que esta familiarización de ciertos animales tiene respecto del derecho de disfrutar de su compañía y de la extensión a ellos de algunas de las instituciones típicas de las relaciones de filiación y de parentesco, como la adopción, la guarda unilateral o compartida, el régimen de visitas y de alimentos, y las disposiciones mortis causa.

Según Rogel Vide⁶ los animales no son cosas, no siendo tampoco personas son algo intermedio, un tercer genero al que hay que tratar como tal. Seres vivos, semovientes, fértiles, amantes de las personas en ocasiones, fieros y enemigos de las mismas en otras. Tal singularidad, respecto de los animales de compañía sobre todo, ha de implicar limitaciones a la embargabilidad y disponibilidad de los mismos, cual ha de implicar, en supuestos de crisis de relación entre las personas a las que han acompañado, una especie de derecho de visita, un derecho de contacto con el animal en cuestión. Tal singularidad implica, en fin y cuando menos, la necesidad de que los dueños de los animales hagan todo lo posible para asegurar el bienestar de los mismos.

B.- Preámbulo

Según el Preámbulo de la Ley 17/2021 la actual regulación de los bienes del Código Civil dota a los animales del estatuto jurídico de cosas, en concreto con la condición de los bienes muebles. Resulta paradójico que el Código Penal ya distinguiera en 2003 entre los daños a los animales domésticos y a las cosas, reforma sobre la que se profundizó en 2015, mientras que el Código Civil sigue sin reconocer que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad.

La reforma del régimen jurídico de los animales en el Código Civil español sigue las líneas que marcan otros ordenamientos jurídicos próximos que han modificado sus Códigos para adaptarlos a la mayor sensibilidad social hacia los animales existente en nuestros días, y también para reconocer su cualidad de seres vivos dotados de sensibilidad: la reforma austriaca de 10

⁶ ROGEL VIDE, CARLOS, *Personas, animales y derechos*, Editorial Ubijus y Reus Editorial. Mexico, D.F. y Madrid, 2018, págs. 76 y 77

de marzo de 1986; la reforma alemana de 20 de agosto de 1990, seguida de la elevación de la protección de los animales a rango constitucional en 2002, al introducir en su Ley Fundamental el artículo 20 a; la regulación en Suiza, país que también incluye en su Constitución la protección de los animales y que modificó el Código Civil y el Código de las Obligaciones a este objeto; la reforma belga de 19 de mayo de 2009; y las dos más recientes: la reforma francesa de 16 de febrero de 2015 y, de manera muy especial por la proximidad con esta que ahora se presenta, la Ley portuguesa de 3 de marzo de 2017, que estableció un estatuto jurídico de los animales y modificó tanto su Código Civil como el Código Procesal Civil y el Código Penal.

Por otra parte, el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea exige que los Estados respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles. Por ello, también aplica este criterio el Derecho español en numerosas normas, entre las que debe destacarse la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, Para el Cuidado de los Animales, en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio. Cabe destacar, igualmente, la ratificación por el Reino de España, mediante instrumento publicado en el Boletín Oficial del Estado de 11 de octubre de 2017, del Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987.

Aunque en las primeras reformas de los Códigos Civiles europeos (Austria, Alemania y Suiza) se utilizaba la formulación negativa, en el sentido de que los animales no son cosas o no son bienes, se ha optado por las fórmulas más recientes de los Códigos Civiles francés y portugués, que prefieren una descripción positiva de la esencia de estos seres que los diferencia, por un lado, de las personas y, por otro, de las cosas y otras formas de vida, típicamente de las plantas.

La reforma afecta, en primer lugar, al Código Civil, con vistas a sentar el importante principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, principio que ha presidir la interpretación de todo el ordenamiento.

De esta forma, junto a la afirmación del actual artículo 333, según el cual todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles se concreta que los animales son seres vivos

dotados de sensibilidad, lo que no excluye que en determinados aspectos se aplique supletoriamente el régimen jurídico de los bienes o cosas.

De este modo, los animales están sometidos sólo parcialmente al régimen jurídico de los bienes o cosas, en la medida en que no existan normas destinadas especialmente a regular las relaciones jurídicas en las que puedan estar implicados animales, y siempre que dicho régimen jurídico de los bienes sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad y con el conjunto de disposiciones destinadas a su protección. Lo deseable de lege ferenda es que este régimen protector vaya extendiéndose progresivamente a los distintos ámbitos en que intervienen los animales y se vaya restringiendo con ello la aplicación supletoria del régimen jurídico de las cosas.

En nuestra sociedad los animales son, en general, apropiables y objeto de comercio. Sin perjuicio de ello, la relación de la persona y el animal (sea este de compañía, doméstico, silvestre o salvaje) ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad, de modo que los derechos y facultades sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel e innecesaria.

A partir de las anteriores premisas y en consonancia con el principio que inspira la reforma y con el nuevo marco jurídico configurado por la legislación administrativa sobre convivencia y protección, se adecuan, entre otras, las tradicionales nociones de ocupación, frutos naturales, hallazgo, responsabilidad por daños y vicios ocultos, aplicadas, de una manera distinta a la actualmente vigente, a los animales.

Esta reforma se hace precisa no sólo para adecuar el Código Civil a la verdadera naturaleza de los animales, sino también a la naturaleza de las relaciones, particularmente las de convivencia, que se establecen entre estos y los seres humanos. En base a lo anterior, se introducen en las normas relativas a las crisis matrimoniales preceptos destinados a concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía, cuestión que ya ha sido objeto de controversia en nuestros tribunales. Para ello se contempla el pacto sobre los animales domésticos y se sientan los criterios sobre los que los tribunales deben tomar la decisión de a quien entregar el cuidado del animal, atendiendo a su bienestar.

Asimismo, se incorporan disposiciones en materia de sucesiones, relativas al destino de los animales en caso de fallecimiento de su propietario, que, en ausencia de voluntad expresa del causahabiente, también deberán articular previsiones en base al criterio de bienestar de los animales.

Por otro lado, atendiendo al vínculo existente y la concurrencia entre los malos tratos a los animales y la violencia doméstica y de género y el maltrato y abuso sexual infantil, se contemplan limitaciones a la guarda y custodia en casos de antecedentes por maltrato animal ejercido como forma de violencia o maltrato psicológico contra aquellos.

Con el mismo criterio protector que inspira la reforma, mediante la modificación del apartado primero del artículo 111 de la Ley Hipotecaria se impide que se extienda la hipoteca a los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo y se prohíbe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.

Por último, se modifica el artículo 605 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para declarar absolutamente inembargables a los animales de compañía en atención al especial vínculo de afecto que le liga a la familia con la que conviven. Esta previsión rige sin perjuicio de la posibilidad de embargar las rentas que dichos animales puedan generar.

C.- Modificación de Varios Artículos del Título IV del Libro Primero del Código Civil

La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, introduce en el apartado 1 del artículo 90 una nueva letra b) bis y se modifican los apartados 2 y 3 en los siguientes términos:

Artículo 90-1: El convenio regulador a que se refieren los artículos: 81, 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos:

b) bis. El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado animal.

2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano

judicial serán aprobados por el juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

Si fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado.

Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter a la consideración del juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.

Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el letrado de la Administración de Justicia o notario y éstos considerasen que, a su juicio alguno de ello pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores afectados, o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En cada caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.

3.- Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de circunstancias de los cónyuges.

Asimismo, podrán modificarse el convenio o solicitarse modificación de las medidas sobre los animales de compañía si se hubieran alterado gravemente sus circunstancias.

Las medidas que hubieran sido convenidas ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.

López de la Cruz⁷ señala que la reforma del Código Civil refleja una mayor conciencia social hacia los animales, reconociéndolos como seres vivos

⁷ LÓPEZ DE LA CRUZ, LAURA, Comentario a los artículos 90 y 91 del Código Civil, en Comentarios al Código Civil, dirigidos por Ana Cañizares Laso, Editorial Tirant lo Blanc, Tomo I, 2023, pág. 941.

dotados de sensibilidad y cita las Sentencias de 28 de enero y 11 de febrero de 2022 de la Audiencia Provincial de Madrid y la Sentencia de 3 de junio de 2022 de la Audiencia Provincial de La Rioja, que dejan constancia de dicha cualidad.

Según Cerdeira y García Mayo⁸ las modificaciones introducidas en el Código Civil por la Ley 17/2021 sirven para el caso de que haya acuerdo entre los esposos como para cuando no lo haya.

En primer lugar, se permite que la atribución de la mascota acordada por los cónyuges sea parte del contenido del convenio regulador, exigiendo, a su vez, que el control judicial o el notarial en su caso, para su homologación comprenda tal cuestión. Así se prevé en la nueva letra b bis del artículo 90-1 como posible contenido del convenio regulador: el destino de los animales de compañía en caso de que existan teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal.

Y a su control y posible homologación judicial se refiere el mismo artículo 90 en su nuevo apartado 2, cuando dice que, si fueran tales acuerdos gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar sin perjuicio del convenio aprobado. De semejante modo, no teniendo hijos menores ni con discapacidad, si el matrimonio decide acudir a la vía notarial o judicialmente ante el letrado de la Administración de Justicia, el artículo 90 en el párrafo cuarto del apartado 2, dispone, entre otras cosas, que si el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario considerasen que son gravemente perjudiciales para los animales de compañía lo advertirán a los otorgantes.

En segundo lugar, para el caso de que no haya acuerdo entre los cónyuges sobre la atribución y cuidado del animal doméstico, al ser en tal caso- contencioso- solo posible la vía judicial, la reforma introduce un nuevo artículo 94 bis donde le atribuye e impone poder de decisión al juez, del siguiente modo: la autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como

⁸ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, GUILLERMO Y GARCÍA MAYO, MANUEL, Crisis familiares y animales domésticos. Un nuevo Derecho Civil para los animales, Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, Director Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, Reus Editorial, 2022, págs. 404 y 405.

el reparto de cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y el bienestar animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quien le hay sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales.

En coherencia con dicha norma, dicen Cerdeira y García Mayo, se introduce también una nueva medida en el artículo 103 1 bis, donde se exige al juez determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

El artículo 91 dispone que en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, la autoridad judicial, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, el destino de los animales de compañía, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Cuando al tiempo de la nulidad, separación o divorcio existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, la sentencia correspondiente, previa audiencia del menor, resolverá también sobre el establecimiento y modo de ejercicio de éstas, las cuáles, en su caso, entraran en vigor cuando hijo alcance los dieciocho años de edad. En estos casos la legitimación para instarlas, las especialidades de prueba y el contenido de la sentencia se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la provisión judicial de medidas de apoyo a las personas con discapacidad.

Domínguez Luelmo⁹ dice que la modificación de este artículo es mínima y se limita al apartado 1. Este se refiere al contenido de las sentencias de

⁹ DOMÍNGUEZ LUELMO, ANDRÉS. op. cit., Pág. 168.

nulidad, separación y divorcio, o en ejecución de las mismas, en defecto de acuerdo entre los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo. En tal caso, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, el juez debe determinar las medidas que hayan de sustituir a los ya adoptadas con anterioridad en relación -ahora también- al destino de los animales de compañía (que añaden a las relativas a los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas), o debe establecer las medidas que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.

El artículo 92-7 del Código Civil dispone que no procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar, contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad o indemnidad moral o la libertad o indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas.

Dice Domínguez Luelmo¹⁰ que la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, modifica el artículo 92-7 del Código Civil dentro de la regulación de los padres para con los hijos. La Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en Materia de Separación y Divorcio fue la que modificó en profundidad el artículo 92 del Código Civil en todo lo relativo a la guarda y custodia. La redacción del artículo 92-7 del Código Civil se alteró después con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia Frente a la Violencia que se limitó a cambiar la referencia a los padres por la de los progenitores y a sustituir la referencia a la violencia domésticas por la de violencia doméstica o de género. La Ley 17/2021 vuelve a cambiar la referencia a los progenitores por la de padres. Además, se sustituye la referencia a estar incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida. Se añade un inciso final según el cual se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o

¹⁰ DOMÍNGUEZ LUELMO, ANDRÉS, op. cit., pág. 169.

la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas.

Según el artículo 94 bis del Código Civil la autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quien le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de los animales.

De La Iglesia Monje¹¹ resalta que el legislador insiste en este precepto en que todo deberá hacerse atendiendo al interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quien le haya sido confiado para su cuidado. Por último, incluye la obligación de hacer constar en el correspondiente registro de identificación de animales a quien de las partes se le confía para su cuidado.

De La Iglesia Monje también señala que algunas Comunidades Autónomas se adelantaron a la Ley 17/2021, como la Ley Orgánica /2018, de 5 de noviembre, de la Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias que en su artículo 35, De los Derechos de los Animales, establece que en los términos que se fijen por Ley, de acuerdo con la Constitución y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las administraciones públicas canarias velarán por el mantenimiento y la salvaguarda de los animales, además de reconocerlos como seres que sienten y con derecho a no ser utilizados en actividades que conlleven maltrato o crueldad. Asimismo se fijará el régimen de infracciones y sanciones

En el artículo 103 del Código Civil se introduce la medida 1-bis según la cual, admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente determinará, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en la que el cónyuge al que no le hayan confiado

¹¹ DE LA IGLESIA MONJE, MARÍA ISABEL, Las mascotas seres con sensibilidad y miembros cuasifamiliares. Su importancia tras la ruptura familiar, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º. 796, 2023, pág. 1023.

podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

El artículo 103 del Código Civil en la nueva medida 1 bis en coherencia con lo que dispone el artículo 94 bis para el caso de que no haya acuerdo entre los cónyuges sobre la atribución y cuidado del animal doméstico obliga al Juez a determinar si se confía a uno o a ambos cónyuges.

Cerdeira y García Mayo¹² mantienen que en todos los artículos del Libro Primero del Código Civil que se han comentado, tanto en el caso de que haya acuerdo entre los cónyuges como que no lo haya, se exige la protección del bienestar animal que, sin duda, se configura como un principio de Orden Público, consagrado a nivel internacional en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el nacional de muchos países, en el ámbito administrativo, en el penal y en el civil. Y como tal principio no solo afecta al legislador y a las autoridades que apliquen la ley sino que limita también el principio de autonomía de la voluntad, entre cuyos límites, junto a la estricta Ley, se encuentra también el Orden Público, según el artículo 1255 del Código Civil.

D.- Modificación de Varias Rúbricas y Varios Artículos del Título I del Libro Segundo del Código Civil

El Libro Segundo que antes de la Ley 17/2021 era el De bienes, de la propiedad y sus modificaciones tras la entrada en vigor de dicha Ley es el De los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones. El Título Primero que antes era el de la Clasificación de los bienes ahora es el de la clasificación de los animales y de los bienes

El artículo 333 del Código Civil establece que todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes.

La anterior redacción del artículo 333 no resultaba excluyente en cuanto a otras categorías de bienes a los que, pese a no hacerse alusión, no dejaba de considerarlas dentro del ordenamiento jurídico. A este precepto se

¹² CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, GUILLERMA Y GARCÍA MAYO, MANUEL, op. cit., pág. 406.

le ha añadido un párrafo aclaratorio donde se señala que también pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes.

El artículo 333 bis dice: 1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.

2. El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.

3. Los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aún cuando hayan sido superiores al valor económico de éste.

4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía hay provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.

Según Palomares Bravo¹³ la nueva categoría jurídica del artículo 333 bis incorpora dentro de los seres sintientes cualesquiera animales. De forma que el legislador conceptúa esta nueva categoría jurídica en la más amplia acepción del término. Esto puede traer la consecuencia de la equiparación del bienestar de especies tan diversas, si bien la mayoría de los preceptos incorporados por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, son de aplicación exclusiva a los animales de compañía.

El artículo 333 bis 1 indica que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. La idea de sensibilidad animal no era ajena a la antigua concepción de los mismos como semovientes. A continuación, se dispone un criterio amplio

¹³ PALOMARES BRAVO, JESÚS, Comentario al artículo 333 bis del Código Civil, en Comentarios al Código Civil, dirigidos por Ana Cañizares Laso, Tomo II, Editorial Tirant lo Blanch, 2023, pág. 2023.

en cuanto a la aplicación o no del régimen jurídico de los bienes y las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección.

El artículo 333 bis 2 dispone que el propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente asegurando su bienestar.

Cualquier propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sabe o debiera saber cuales son sus obligaciones respecto del mismo. Respecto al ejercicio de los derechos que se puedan tener sobre los animales hay que resaltar que lo que se genera en estas situaciones no es sino una *seré* de obligaciones derivadas de la responsabilidad de su tenencia y disfrute.

Según Fernández Domingo¹⁴ el artículo 333 bis 3 regula la responsabilidad inherente al propietario de un animal, o a la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado respecto de la persona que le hubiese atendido o cuidado. Esa persona tiene derecho a recuperar las cantidades empleadas en las atenciones dispensadas. La curación del daño infligido a un animal, es remunerable a quien ha prestado los cuidados necesarios al efecto; incluso cuando esos gastos sean superiores al valor económico de dicho animal.

El artículo 333 bis 4 se ocupa del daño moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía. En el caso de muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a ser indemnizados.

La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, también ha modificado el artículo 334 del Código Civil. Este artículo se ocupa de definir los bienes inmuebles. La Ley 17/2021 suprimió el número 6 del apartado 1 y añadió un apartado 2 con la siguiente redacción: quedan sometidos al régimen de los bienes inmuebles los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de

¹⁴ FERNÁNDEZ DOMINGO, JESÚS IGNACIO. Entre propiedad y posesión: la tenencia y el cuidado de animales, derechos y deberes, Un nuevo Derecho Civil para los animales, Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, Director Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, Reus Editorial, 2022, págs.. 233 y 234.

un modo permanente, sin perjuicio de la consideración de los animales como seres sintientes y de las leyes especiales que los protegen.

El apartado 2 incluye todo el texto que antes estaba en el apartado 1, número 6, e incorpora un párrafo en el que dice que sin perjuicio de la consideración de los animales como seres sintientes y de las leyes especiales que los protegen.

Domínguez Luelmo¹⁵ señala que con anterioridad a la reforma se discutía si el carácter de inmueble afectaba o no a los animales. Desde luego está claro que tienen la consideración de inmuebles por destino los viveros y el resto de las instalaciones referidas en el precepto como se desprende de la utilización de expresiones como colocado, conserve, mantenerlos unidos a la finca, formando parte de ella. Aquí está clara la existencia de esa relación pertenencial a que se ha hecho referencia. Pero no tendría sentido que no se incluyeran igualmente los animales ubicados en esas mismas instalaciones, siempre que cumplan los requisitos de la cualidad de pertenencias (destino, relación de servicio y permanencia o estabilidad). La nueva redacción del apartado 2 del artículo 334 CC abona esta interpretación cuando termina diciendo sin perjuicio de la consideración de los animales como seres sintientes y de las leyes especiales que los protegen.

E.- Modificación de Varios Artículos del Título II del Libro Segundo del Código Civil

El artículo 348 CC establece que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa o del animal para reivindicarlo.

En la redacción de este artículo tras la Ley 17/2021 sólo se ha introducido la palabra animal y el resto de la redacción no ha cambiado. Antes de este cambio legal a los animales se les consideraban cosas y, por lo tanto, el propietario podía gozar y disponer de un animal.

¹⁵ DOMÍNGUEZ LUELMO, ANDRÉS, op. cit., págs. 58 y 59.

Lo que cabe plantearse es qué significa gozar de un animal. Según Fernández Domingo¹⁶ por ello hay que entender situaciones tan dispares como las que van desde el mero disfrute, a la utilización e, incluso, a la consunción, dependiendo, obviamente, de cual sea el animal y sus características. Si bien, en muchos casos, las facultades de uso suelen ser cumulativas. No hay que olvidar que el bienestar animal va a condicionar todas las facultades del propietario; por ello la expresión sin más limitaciones que las establecidas en las leyes debe interpretarse con un criterio más riguroso que el contenido hasta ahora.

El artículo 348 también dispone que el propietario tiene la acción reivindicatoria contra el tenedor y el poseedor de la cosa o del animal para reivindicarlo.

A los efectos del ejercicio de la acción reivindicatoria sobre un animal, es preciso cumplir los requisitos de dicha acción, es decir, un título de dominio, la identificación del animal y que la persona a la que se reclama lo posea sin título alguno. Domínguez Luelmo¹⁷ señala que a efectos de identificación del animal existe en la actualidad una normativa estatal y autonómica que afecta a determinadas especies de ganado y a los animales de compañía, lo que facilita sobremanera la determinación exacta de lo que se reivindica. Al respecto Gil Membrado¹⁸ destaca que al margen de lo que se ha dicho es posible también identificar al animal en función de sus características como el color del pelo, el de los ojos, la altura y cualquier otra característica que lo identifique. Se pueden aportar igualmente documentos sanitarios del veterinario, fotos o videos.

La Ley 17/2021 ha modificado el párrafo primero del artículo 355. Anteriormente dicho párrafo decía que son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales. Actualmente dice que son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y los productos de los animales que formen parte de una empresa agropecuaria o industrial.

Así pues, ha desaparecido la referencia que se hacía a las crías de los animales. Dicha desaparición obedece al deseo del legislador de diferenciar a los animales de los bienes, pero lo cierto es que las crías de los animales tienen

¹⁶ FERNÁNDEZ DOMINGO, JESÚS IGNACIO, op. cit. págs. 237 y 238.

¹⁷ DOMÍNGUEZ LUELMO, ANDRÉS, op. cit. pág. 60 y 61.

¹⁸ GIL MEMBRADO, CRISTINA, Régimen jurídico civil de los animales de compañía, Dykinson, 2014, pág. 81.

la consideración de frutos naturales en el artículo 357 del Código Civil que también ha sido reformado. La distinción entre frutos naturales e industriales continua dependiendo de la intervención del cultivo o del trabajo, pero sigue sin existir diferencia en cuanto a su régimen jurídico. Desde esta perspectiva, mantiene Domínguez Luelmo¹⁹ que la modificación del artículo 355 del Código Civil en la que sólo se consideran naturales los productos de los animales que formen parte de una empresa agropecuaria o industrial es contradictoria pero completamente intrascendente.

El segundo párrafo del artículo 357 dispone, que en el caso de animales, sólo en la medida en que sea compatible con las normas destinadas a su protección, las crías quedan sometidas al régimen de los frutos, desde que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido. La redacción del segundo párrafo derogada, tras disponer como hace el primer párrafo vigente que no se reputan frutos naturales o industriales sino los que están manifiestos o nacidos, declara que respecto a los animales basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido. Así pues, el cambio legal es para señalar que se requiere para que las crías queden sometidas al régimen de los frutos el que sea compatible con las normas destinadas a su protección desde que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

F.- Modificación de un Artículo del Título III del Libro Segundo del Código Civil

El artículo 404 CC establece que cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio.

La Ley 17/2021 de 15 de diciembre, ha incorporado al artículo 404 los párrafos segundo y tercero. En caso de animales de compañía, la división no podrá realizarse mediante su venta, salvo acuerdo unánime de todos los condueños.

A falta de acuerdo unánime entre los condueños, la autoridad judicial decidirá el destino del animal, teniendo en cuenta el interés de los condueños y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de

¹⁹ DOMÍNGUEZ LUELMO, ANDRÉS, op. cit. pág. 61.

disfrute y cuidado del animal si fuere necesario, así como las cargas asociadas a su cuidado.

La regulación que contiene el párrafo tercero es la misma que prevén los artículos 90.1- bis, y 94 bis del Código Civil. Así pues, el artículo 404 del Código Civil es una norma idéntica a las que regulan las crisis matrimoniales, no teniendo en cuenta que en los supuestos de nulidad, separación y divorcio y en los de modificación de medidas adoptadas en ellos, se está ante procesos no dispositivos (artículo 748-3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) en los que se prevén unos cauces procesales precisos para la intervención del Juez (artículo 769 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que en su caso podrá decidir dentro de los mismos, el destino del animal. La redacción del artículo 404 del Código Civil no prevé cuál es el cauce procesal para que la autoridad judicial decida y pueda incluso prever el reparto de los tiempos de disfrute y cuidado del animal si fuere necesario²⁰.

G.- Modificación de Varios Artículos del Título V del Libro Segundo del Código Civil

El Título V del Libro Segundo del Código Civil regula la posesión. La Ley 17/2021 ha modificado los artículos 430, 431, 432, 437, 438, 460 y 465 para regular la posesión de los animales.

El artículo 430 CC establece que posesión natural es la tenencia de una cosa o animal, o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa, animal o derecho como suyos.

El artículo 431 CC dispone que la posesión se ejerce en las cosas, en los animales o en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otro en su nombre.

Según el artículo 432 CC la posesión en los bienes, en los animales y en los derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: o en el de dueño, o en el de tenedor de la cosa, animal o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona.

²⁰ DOMÍNGUEZ LUELMO, ANDRÉS, op. cit., pág. 94.

El artículo 437 CC prescribe que sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación. También pueden ser objeto de posesión los animales, con las limitaciones establecidas en las leyes.

El artículo 438 CC dice que la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa, animal o derecho poseído, o por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

En todos estos artículos la reforma de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, ha tenido como objetivo la introducción del concepto animal. El texto de cada uno de ellos sólo ha cambiado mínimamente para su inclusión aunque su repercusión legal sea muy importante.

El artículo 460 CC señala que el poseedor puede perder su posesión:

1. Por abandono de la cosa o del animal.
2. Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito.
3. Por destrucción o pérdida total de la cosa, por muerte o pérdida del animal, o por quedar la cosa o el animal fuera del comercio.
4. Por la posesión de otro, aún contra la voluntad del antiguo poseedor, si la mera posesión hubiese durado más de un año.

La modificación de este artículo ha sido para incluir entre las causas de pérdida de la posesión en el apartado 1 el abandono del animal y en el apartado 3 la muerte o pérdida del animal o por quedar el animal fuera del comercio.

Según la redacción anterior del artículo 465 CC los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, si conservan la costumbre de volver a casa del poseedor.

El artículo 465 CC vigente dispone que los animales salvajes o silvestres sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o si han sido identificados como tales.

García Mayo²¹ comenta los cambios que se han producido en este artículo. En primer lugar se ha sustituido la alusión a animales fieros por la de salvajes o silvestres. Un cambio que puede haberse debido a las diferencias entre ambos términos: los animales fieros son siempre salvajes, pero no

²¹ GARCIA MAYO, MANUEL, El concepto de animal doméstico y de compañía, en *Un nuevo Derecho Civil para los animales*, Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, Director Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, Reus Editorial, 2022, págs.135 y 136.

siempre los salvajes son fieros, lo cual puede extraerse de aquel reglamento de 1903 que sólo catalogaba como fieros - a la vez salvajes- al oso común y al lobo.

En segundo lugar, si bien antes se hacía referencia a los animales domesticados o amansados, en el texto vigente sólo se alude a los domesticados, prescindiéndose de alusión alguna a los amansados; y, en la misma línea, si bien tales animales se venían asimilando a los mansos o domésticos, ahora se asimilan a los domésticos o de compañía. Dos apuntes importantes: por una parte, la ausencia de alusión alguna a los animales mansos o amansados. Aunque nada puede extraerse de la tramitación parlamentaria de esta reforma, la referida ausencia puede venir motivada por la falta de identidad entre el concepto doméstico y manso; se limita, pues, la clasificación a animales salvajes, domesticados o domésticos, con independencia de su mansedumbre. Por otra parte, es de destacar la incorporación de un nuevo concepto en este artículo: el de animal de compañía.

En tercer lugar, la similitud que se venía estableciendo entre los animales domesticados y los domésticos o de compañía tenía lugar cuando aquellos conservan la costumbre de volver a casa. Según la redacción actual del artículo 465 CC, tal similitud se establece ahora también cuando aquellos animales domesticados han sido identificados como tales.

H.- Modificación de un Artículo del Título VI del Libro Segundo del Código Civil

El Título VI del Libro II del Código Civil regula el usufructo, el uso y la habitación. La ley 17/2021 ha modificado el artículo 499 CC.

La redacción anterior de dicho artículo disponía que si el usufructo se constituyere sobre un rebaño o piara de ganados, el usufructuario estará obligado a reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, o falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciese del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio u otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciese en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto a sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible.

El párrafo primero se modifica sustituyendo la frase o falten por la rapacidad de los animales dañinos por la frase o falten por la depredación de otros animales.

El párrafo segundo se modifica mucho porque declara que si el ganado sobre el que se constituyere el usufructo pereciere del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de una enfermedad contagiosa u otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los restos de los animales o sus rendimientos, sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de la regulación legal y reglamentaria de seguridad alimentaria y de sanidad animal sobre dichos productos o restos.

El párrafo tercero no se ha modificado y en el párrafo cuarto la modificación que se ha hecho respecto del ganado estéril es que hay una remisión al artículo 482 Código Civil que establece que si el usufructo comprendiera cosas que no se pueden usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, o pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Calzadilla Medina²² mantiene que todas las cuestiones que afecten a los animales deben ser interpretadas con base al importante principio plasmado en el Preámbulo de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de que la naturaleza de los animales es distinta de las cosas o bienes. De esta manera los animales están sometidos parcialmente al régimen jurídico de los bienes o cosas, en la medida en que no existan normas destinadas especialmente a regular las relaciones jurídicas en las que puedan estar implicados animales, y siempre que dicho régimen sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad y con el conjunto de disposiciones destinadas a su protección. La reforma del artículo 499 del Código Civil no ha sido sustancial. El precepto ha sido modificado en sus párrafos primero, segundo y cuarto para mejorar la redacción en algunos casos y añadir referencias a la normativa en materia

²² CALZADILLA MEDINA, MARÍA ARANZAZU, Comentario al artículo 499 del Código Civil, en Comentarios al Código Civil, dirigidos por Ana Cañizares Laso, Editorial tirant lo blanch, Tomo II, 2023, Pág. 2752 y 2753.

de seguridad alimentaria y de sanidad animal, en otro. La modificación más importante es la del último párrafo del precepto. Mientras que la redacción anterior decía que si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará en cuanto a sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible, en la actualidad la referencia a cosa fungible ha desaparecido, remitiéndose expresamente a lo previsto en el artículo 482 del Código Civil que es el que regula el cuasiusufructo que es el que tiene por objeto cosas que se consumen físicamente, de manera que el simple y adecuado ejercicio del derecho consume la cosa por lo que el cuasiusufructuario resulta obligado a abonar su importe, conforme a la tasación de la cosa, una vez finalice el usufructo; de no existir una tasación podrá elegir entre restituirla, en igual cantidad y calidad, o bien pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

I.- Modificación de Varios Artículos del Libro Tercero Título I del Libro Tercero del Código Civil

Según la redacción anterior del artículo 610 CC se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

La redacción anterior del artículo 611 decía que el derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

El vigente artículo 610 CC declara que se adquieren por ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Con las excepciones que puedan derivar de las normas destinadas a su identificación, protección o preservación, son susceptibles de ocupación los animales carentes de dueño, incluidos los que pueden ser objeto de caza y pesca.

El derecho de caza y pesca se rige por las leyes especiales.

Hay que resaltar que la redacción del que el derogado artículo 611 CC se ha incluido en el último párrafo del artículo 610 CC.

Cerdeira Bravo de Marsilla²³ señala que la regulación vigente pretende resaltar el que los animales son seres sensibles pero sin modificar su naturaleza

²³ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, GUILLERMO, Entre personas y cosas: ¿Un nuevo dere-

de que pueden ser objetos de derecho. Por ello, se incluye a los animales entre los posibles objetos de los derechos de propiedad y posesión pero como algo distinto del resto de bienes y cosas, y esto se hace reiterando la palabra animal o animales al lado de los bienes, cosas o derechos. Se habla en ocasiones del cuidado del animal y no de su mera tenencia o disfrute.

El artículo 611 CC dispone:

1. Quien encuentre a un animal perdido deberá restituirlo a su propietario o a quien sea responsable de su cuidado, si conoce su identidad.
2. Dejando a salvo lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de indicios fundados de que el animal hallado sea objeto de malos tratos o de abandono, el hallador estará eximido de restituirlo a su propietario o responsable de su cuidado, poniendo en conocimiento de manera inmediata dichos hechos ante las autoridades competentes.
3. Restituido el animal a su propietario, o a quien sea responsable de su cuidado, quien tras su hallazgo hubiese sumido su cuidado podrá ejercitar la correspondiente acción de repetición de los gastos destinados a la curación y al cuidado del animal, así como de los generados por su restitución, y tendrá derecho al resarcimiento de los daños que se hayan podido causar.
4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que establezca la legislación especial que resulte de aplicación.
5. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los casos previsto en los artículos 612 y 613 de este Código.

Dice Lacruz Mantecón²⁴ que el nuevo artículo 611 sistematiza el hallazgo del animal en un régimen paralelo al que establece el artículo 615 para el hallazgo de las cosas. Lo mismo que en éstas, el hallazgo por sí mismo

cho para los animales?, en Diario La Ley, n.º. 9853, de 19 de mayo de 2021, pág. 517.

²⁴ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL, Nuevas reglas sobre adquisición de animales por ocupación, en un nuevo Derecho Civil para los animales, Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, Director Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, Reus Editorial, 2022, págs. 296 y 297.

no conlleva la ocupación ni por tanto la inmediata adquisición de la propiedad del animal, debiéndose comprobar primero, mediante señales o dispositivos de identificación, si existe propietario y su identidad.

Lacruz Mantecón también destaca que el artículo 611 CC no señala que debe hacer el hallador si el animal muestra indicios de tener dueño (perro con collar y su nombre, pero sin datos del dueño) pero no hay ningún dato acerca de quien es el propietario; no se señala una obligación de comunicación del hallazgo, ni se menciona una autoridad o entidad a la que pueda comunicarse el hallazgo; ni se establece posibilidad de entrega del animal para su cuidado a una entidad; ni hay un sistema de publicidad del hallazgo. Se presupone que el hallador va a quedarse con el animal para cuidarlo, pero tampoco se señala un plazo para que aparezca el dueño, plazo a cuya terminación deba entenderse que el animal es nullius y, por lo tanto, puede hacerlo suyo el hallador.

J.- Artículo incluido en el Título III del Libro Tercero del Código Civil

Según el artículo 914 bis del Código Civil a falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del causante, estos se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes.

Si no fuera posible hacerlo de inmediato, para garantizar el cuidado del animal de compañía y sólo cuando sea necesario por falta de previsiones sobre su atención, se entregará al órgano administrativo o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los correspondientes trámites por razón de sucesión.

Sí ninguno de los sucesores quiere hacerse cargo del animal de compañía, el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección.

Si más de un heredero reclama el animal de compañía y no hay acuerdo unánime sobre el destino del mismo, la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal.

Martos Calabrus²⁵ señala que este nuevo artículo del Código Civil tiene como finalidad regular el destino del animal de compañía en la sucesión

²⁵ MARTOS CALABRUS, MARIA ANGUSTIAS, El animal de compañía en la sucesión mortis causa, en Un nuevo Derecho Civil para los animales, Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, Director Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla. Reus Editorial, 2022, Pág. 462.

mortis causa en el supuesto de ausencia de disposición testamentaria expresa. También hay que señalar que el artículo 914 bis se ha situado en el Capítulo III que es el de la sucesión intestada, pero no es necesariamente un supuesto de ausencia de testamento ni ningún otro de los contemplados en el artículo 912 del Código Civil, salvo el de la distribución del caudal en legados, con olvido del animal, que permita abrir la sucesión intestada, sino sólo de ausencia de una disposición concreta sobre uno de los elementos de la herencia.

Gete-Alonso y Calera²⁶ dice que el artículo 914-bis del Código Civil es una norma específica dictada en exclusiva para uno de los bienes del patrimonio hereditario: los animales de compañía que pertenecían a la persona causante de la sucesión; lo que se justifica por la clase de bien de que se trata, un ser vivo. Sin embargo, si se analiza con más detenimiento, no se establece algo diferente de lo regulado para el resto de los bienes hereditarios, pues la sucesión intestada se abre, siquiera parcialmente, cuando no dispone de todos los bienes (artículo 912-2 del Código Civil), de donde la no destinación del animal de compañía, aunque no se dijera así expresamente, debería dar lugar a la apertura de la sucesión respecto de él. Seguramente, la nueva calificación jurídica del animal, considerado como bien y a la vez como ser vivo sintiente, parece que obligaba a una declaración/manifestación explícita.

El artículo 914-bis aborda la imprevisión sobre el destino del animal tras la muerte de su propietario y de solucionar esa imprevisión, pero como señala Domínguez Luelmo²⁷, se debería de haber regulado la atención del animal desde el mismo momento del fallecimiento de su propietario y no haberla pospuesto al momento en que se conozca si existe o no testamento y cuáles son sus previsiones.

El párrafo primero del artículo 914-bis del Código Civil declara que se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes. Hay que señalar, como dice Martos Calabrus²⁸, que el supuesto de hecho de precepto es la falta de disposición testamentaria relativa al animal de compañía, por tanto, no tiene sentido incluir entre los posibles reclamantes

²⁶ GETE-ALONSO Y CALERA, MARÍA DEL CARMEN, Comentario al artículo 914-bis del Código Civil, en Comentarios al Código Civil, dirigidos por Ana Cañizares Laso, Editorial tirant lo blanch, 2023, págs.. 4378 y 4379.

²⁷ DOMÍNGUEZ LUELMO, ANDRÉS, op. cit., pág. 116 y 117.

²⁸ MARTOS CALABRUS, MARÍA ANGUSTIAS, op. cit. pág. 464.

y sujetos de la entrega del animal, como se hace en el primer párrafo, a los legatarios porque no puede haberlos sin disposición testamentaria relativa al animal, aunque si pudiera haberlos relativos a otro objeto de legado, pero estos legatarios ya no podrían reclamar al animal de acuerdo con las leyes. Tal vez, las únicas hipótesis en las que cabría que un legatario pudiera figurar entre los reclamantes serían los casos de legado de parte alícuota y de distribución de toda la herencia en legados. Sobre el párrafo primero del artículo 914 bis hay que decir que si sólo es uno el que reclama al animal a él se la entregará. Si son varios, se entrega a todos en comunidad, debiendo los comuneros acordar la forma de organizar sus derechos y deberes sobre el animal.

El párrafo segundo del artículo 914 bis regula la entrega provisional del animal, cuando no sea posible hacer la entrega definitiva, al órgano administrativo o centro administrativo que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los trámites sucesorios. Caso del abintestato, mientras se realiza la declaración de herederos o caso del retraso en la aceptación de la herencia, porque al no existir todavía heredero nadie puede reclamar²⁹.

El párrafo tercero del artículo 914 bis regula el caso de que ninguno de los sucesores quiera hacerse cargo del animal de compañía. Si eso sucede el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección. La referencia al tercero debe entenderse como persona que no haya sido sucesor del causante.

El último párrafo del artículo 914 bis señala que será la autoridad judicial la que decida el destino del animal de compañía teniendo en cuenta el bienestar de dicho animal si más de un heredero lo reclama y no hay acuerdo unánime sobre su destino.

Según Ramón Fernández³⁰ esta situación se puede asimilar con lo que indica el artículo 90 letra b del Código Civil que se introduce con la Ley 17/2021 y que hace referencia a la custodia, en palabras del precepto tiempo de convivencia del animal para los supuestos de crisis familiar.

²⁹ RAMÓN FERNÁNDEZ, FRANCISCA, Los animales y su destino en el ámbito sucesorio, en Actualidad Jurídica Iberoamericana, n.º. 17 bis, diciembre 2022, págs. 245 y 2452

³⁰ RAMÓN FERNÁNDEZ, FRANCISCA, Los animales y su destino en el ámbito sucesorio, en Actualidad Jurídica Iberoamericana, n.º. 17 bis, diciembre 2022, págs. 245 y 2452

K.- Modificación de varios artículos del Libro Cuarto del Código Civil

El artículo 1346 dispone que son privativos de cada uno de los cónyuges:

1. El artículo 1346 dispone que son privativos de cada uno de los cónyuges:

Se ha modificado este texto legal porque antes de la entrada en vigor de la 17/2021 en este apartado 1º se decía que eran privativos de cada uno de los cónyuges los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad. O sea que se ha añadido la palabra animal Cerdeira Bravo de Marsilla³¹ resalta que sin embargo, a pesar de esta reforma nada se dice sobre otras muchas cuestiones que también afectan al desarrollo normal de la vida familiar o matrimonial, especialmente a si la tenencia y el cuidado del animal doméstico (su alimentación e higiene, paseos peluquería, gastos veterinarios, etc. Forman, o no, parte de la tradicionalmente llamada potestad doméstica.

La Ley 17/2021 ha modificado el artículo 1484 CC añadiendo un apartado 2 que establece que el vendedor de un animal responde frente al comprador por el incumplimiento de sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar su salud y bienestar, si el animal sufre una lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta que tiene origen anterior a la venta.

Lacruz Mantecon³² señala que en este artículo no se contempla la posibilidad que el comprador quiera resolver el contrato cuando esto es precisamente lo que suelen exigir los compradores, también los de animales, y que la devolución o redhibición del animal es la solución clásica del Código Civil para el caso de vicios o defectos del mismo.

Según De Verda y Muñoz Rodrigo³³ el nuevo apartado 2 del artículo 1484 del Código Civil ha de ponerse en relación con el artículo 333 bis.2 del

³¹ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, GUILLERMO, ¿Es el animal doméstico parte del hogar?. Su repercusión en derecho de familia, en Un nuevo Derecho Civil para los animales, Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, Director Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, Reus Editorial, 2022, pág. 357

³² LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL, Adquisición de animales en Un nuevo Derecho Civil para los animales, Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, Director Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, Reus Editorial, 2022, pág. 321.

³³ DE VERDA Y BEAMONTE, JOSÉ RAMÓN Y MUÑOZ RODRIGO, GONZALO, Comentario al 1484 del Código Civil, en Comentarios al Código Civil, dirigidos por Ana Cañizares Laso, Editorial tirrant lo blanch, Tomo IV, 2023, pág. 6736.

Código Civil que impone al propietario de un animal (en este caso, el vendedor) deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigente; y tratándose de animales de compañía, el comprador, en tanto nuevo propietario, podrá exigir la reparación del daño moral causado, cuando el incumplimiento de dichos deberes provoque en el animal un menoscabo grave de su salud física o psíquica (artículo 333 bis 4 del Código Civil)

El artículo 1485 CC que también ha sido modificado dispone que el vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos del animal o la cosa vendida, aunque los ignorese.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorese los vicios o defectos ocultos de lo vendido.

Este artículo ha sido reformado mínimamente porque sólo se ha introducido como en otros artículos la referencia al animal para distinguirlo de la cosa para que no se identifique al animal con la cosa.

El Código Civil contiene una regulación específica sobre el saneamiento en la venta de animales, ordenada con sistematización, como destaca Rogel Vide³⁴, en las acciones contenidas en los artículos 1491 a 1499 CC, que tienen su origen en Derecho romano, pensadas para los animales, caballerías, bueyes y animales de granja.

Estos artículos no se han modificado por lo que siguen con la redacción anterior. El artículo 1492 si que se ha modificado porque dice que lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable a la de las cosas. Anteriormente decía igualmente aplicable a la de otras cosas, por lo que, como destaca De Torres Perea³⁵, el cambio tiene como objetivo distinguir entre cosas y animales.

El artículo 1493 CC, que si ha sido modificado, dispone que el saneamiento por los vicios ocultos de los animales destinados a una finalidad productiva no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta,

³⁴ ROGEL VIDE, CARLOS, Los animales en el Código Civil, Reus Editorial, 2017, pág. 59.

³⁵ DE TORRES PEREA, JOSÉ MANUEL. El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho Civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles, Reus Editorial, 2020, pág. 142.

o cuando sean destinados a sacrificio o matanza de acuerdo con la legislación aplicable, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

La modificación de este artículo sólo pretende la dignificación del animal, como resulta de la justificación de una enmienda presentada en el Congreso que decía que se justificaba por la adecuación de la terminología empleada en este precepto a la nueva consideración de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, a los que, independientemente de su destino, no puede atribuirse calificativos propios y aplicables a las cosas, como desecho, que era un término empleado en la anterior redacción del artículo 1493 CC³⁶.

De Verda y Muñoz Rodrigo³⁷ mantienen que el artículo 1493 del Código Civil, que es norma dispositiva, por lo que admite pacto en contrario, excluye la aplicación del régimen de saneamiento por vicios ocultos de los animales destinados a una finalidad productiva en tres supuestos. En primer lugar, se refiere a las ventas de animales hechas en feria. La razón de la exclusión parece tener que ver con la circunstancia de contratos celebrados entre profesionales del mismo sector económico, a los que se les supone capacidad para saber el estado de los ganados que compran, y además, en un deseo de favorecer este tipo de ventas, dejándolas al margen de los problemas litigiosos a los que pudiera dar lugar.

En segundo lugar, la norma excluye las ventas hechas en subasta pública, lo que parece que hay que entender referido, no sólo a la judicial, sino también a la administrativa. Esta solución es una desviación de la regla general del artículo 1489 del Código Civil que mantiene la responsabilidad del vendedor por los vicios ocultos en las ventas judiciales.

En tercer lugar, tampoco procede la responsabilidad del vendedor por vicios ocultos de los animales destinados a sacrificio o matanza, lo que de predicarse respecto de todos los animales que, por sus malas condiciones (edad o enfermedad), se venden a precio inferior al que correspondería a animales en buen estado de su misma clase. Quien compra así no puede luego reclamar, en particular, pidiendo una reducción del precio, ya que ello iría contra la buena fe.

³⁶ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL, op. cit., pág. 323.

³⁷ DE VERDA Y BEAMONTE, JOSÉ RAMÓN, Y MUÑOZ RODRIGO, GONZALO, Comentarios al Código Civil, dirigidos por Ana Cañizares Laso, Tomo IV, Editorial tirant lo blanch, 2023, pág. 6768.

De Verda y Muñoz Rodrigo concluyen señalando que el artículo 1493 del Código Civil no priva al comprador de remedios jurídicos, cuando los animales o ganados padezcan enfermedades contagiosas o carezcan de una cualidad especialmente prevista en el contrato: en estos casos, aquél, si bien no podrá ejercitar las acciones a las que se ha hecho referencia, si que podrá pedir la nulidad o la anulación del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 1494.

L.- Modificación de una Artículo del Título XV del Libro Cuarto del Código Civil

El artículo 1864 CC ha sido modificado por la Ley 17/2021. Según la redacción anterior pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión. A ese texto se le ha añadido un segundo párrafo que dice que en ningún caso podrán ser objeto de prenda los animales de compañía.

A juicio de Chaparro Matamoros³⁸ se considera que el criterio del bienestar animal choca con la cesión de la convivencia de la mascota con su dueño, que se produciría en caso de constituir el derecho real de prenda que se caracteriza por la entrega por parte del deudor de la cosa objeto del gravamen al acreedor. La necesidad de que el animal de compañía cumpla fundamentalmente una función de compañía y no una patrimonial y por ello queda excluido del gravamen prendario.

Según Blasco Gascó³⁹ el artículo 1864 del Código Civil en el mismo sentido que el artículo 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil declara absolutamente inembargables a los animales de compañía en atención al especial vínculo de afecto que les liga con la familia con la que conviven. Esta previsión rige sin perjuicio de la posibilidad de embargar las rentas que dichos animales puedan generar.

La norma, dice Blasco Gascó, no dice que debe entenderse por animal de compañía. El artículo 465 del Código Civil los equipara a los animales domésticos, es decir, a los que viven en la casa del poseedor: los domesticados

³⁸ CHAPARRO MATAMOROS, PEDRO, Los animales y sus frutos como objeto de garantía crediticia, Un nuevo Derecho Civil para los animales, Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, Director Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla Reus Editorial 2022, pág. 222.

³⁹ BLASCO GASCÓ, FRANCISCO DE PAULA, Comentario al artículo 1864 del Código Civil, en Comentarios al Código Civil, dirigidos por Ana Cañizares Laso, Editorial tirant lo blanc, Tomo V, 2023, pág. 8259.

se asimilan a los domésticos o de compañía. Sin embargo, parece que entre animales domésticos y animales de compañía hay una relación de género a especie: todos los animales de compañía son domésticos, pero no todos los animales domésticos son animales de compañía.

M.- Modificación de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, y Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Artículo 111 de la Ley Hipotecaria

Salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:

Primero.- Los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo.

No cabe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.

Primero bis.- Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad o explotación, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto.

Segundo.- Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

Tercero.- Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

De esta manera, se excluye la posibilidad de que el gravamen recaiga sobre los animales que se encuentren en el inmueble sobre el que se constituye la hipoteca. Ya sean animales de explotación ganadera o animales de compañía.

Hay que tener en cuenta que el artículo 109 de la Ley Hipotecaria declara que la hipoteca se extiende a las accesiones naturales, a las mejoras y al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por razón de los bienes hipotecados.

El artículo 334-2 del Código Civil dispone que quedan sometidos al régimen de los bienes inmuebles los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando

parte de ella de un modo permanente, sin perjuicio de la consideración de los animales como seres sintientes y de las leyes especiales que los protegen.

Así pues, los animales de compañía no están incluidos en los que contiene este artículo por lo que es evidente que la hipoteca no puede extenderse a ellos.

Artículo 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Bienes absolutamente inembargables.

No serán en absoluto embargables:

1º Los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar.

1º bis. Los bienes que hayan sido declarados inalienables

2º Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.

3º Los bienes que carezcan, por si solos, de contenido patrimonial.

4º Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.

Artículo 771. Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación odivorcio. Solicitud, comparecencia y resolución. 771-2. A la vista de la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en la que se intentará un acuerdo de las partes, que señalará el letrado de la Administración de Justicia y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por abogado y representado por su procurador.

De esta resolución dará cuenta el mismo día al tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que se considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda, atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Artículo.- 774 Medidas definitivas

774-4. En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, la atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.

Respecto a los cambios en la Ley Hipotecaria López Tur⁴⁰ resalta que se excluye la posibilidad de que el gravamen recaiga sobre los animales que se encuentren en el inmueble sobre el que se constituye la hipoteca, ya sean animales de explotación ganadera o animales de compañía. En relación con los cambios en la Ley de Enjuiciamiento Civil, señala que al modificarse el estatuto jurídico de los animales, dejando de ser considerados bienes, estos se convierten en inembargables. Sobre las modificaciones de los artículos 771 y 774 destaca que en consonancia con la nueva regulación de los artículos 90 y siguientes del Código Civil, se permite a los órganos jurisdiccionales adoptar las medidas de guarda y custodia de los animales de compañía.

Vivas Tesón⁴¹ señala que la Ley 17/2021 no define lo que ha de entenderse por animal de compañía, lo que es absolutamente incomprensible pues resulta imposible entender algunas de sus disposiciones. Por ejemplo, si entre sus medidas se encuentra la inembargabilidad de los animales de compañía como establece el artículo 605 de la Ley de Enjuiciamiento, cabe plantearse cuáles son embargables o cuáles no. O si como dispone el artículo 1864 del Código Civil en ningún caso podrán ser objeto de prenda los animales de compañía por lo que cabe plantearse cuáles pueden ser pignoralos y cuáles no.

Vivas Tesón también resalta que han sido las legislaciones autonómicas las que, a efectos de regular los aspectos administrativos de su tenencia responsable, bienestar y protección en la distribución de competencias reguladas en los artículos 148 y 149 de la Constitución, han elaborado

⁴⁰ LOPEZ TUR, TERESA, La guarda y custodia de los animales de compañía, Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (RDES), n.º. 18-19, 2021, págs. 86 y 87.

⁴¹ VIVAS TESÓN, INMACULADA, Si los animales son seres sintientes, ¿es posible prohibir la tenencia de un animal de compañía?, Revista CESCO de Derecho de Consumo, n.º. 41, 2022, pág. 48.

clasificaciones de animales con formulaciones no siempre idénticas y no todas igual de garantistas del bienestar animal. Además de las diecisiete diferentes maneras de legislar sobre la materia, ha de tenerse en cuenta el gran protagonismo que las Administraciones locales ostentan en este ámbito. Además de las competencias delegadas por la legislación sectorial, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, si bien no atribuye expresamente competencias en materia de protección de animales, contiene en sus artículos 25 y 26 títulos competenciales que, indirectamente, habilitan a los municipios a regular aspectos relativos a la tenencia de animales con ocasión de su intervención normativa en medio ambiente urbano, salubridad pública, servicios de limpieza viaria o de recogida de residuos. Sobre esta base competencial, los Ayuntamientos dictan Ordenanzas municipales de tenencia y protección animal, las cuáles difieren también las unas de las otras, por ejemplo, a la hora de regular el número y tipología de animales de compañía permitidos en un inmueble.

X.- COMENTARIO A ALGUNAS SENTENCIAS SOBRE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS SITUACIONES DE CRISIS FAMILIAR. TANTO DE MATRIMONIOS COMO DE PAREJAS DE HECHO

Antes de la aprobación de la Ley 17/2021 puede decirse que los animales se habían convertido en los grandes olvidados de los procesos judiciales de crisis familiar y de pareja. La consecuencia de una visión que desconocía el vínculo afectivo existente entre las personas y los animales y consideraba a los animales como simples bienes susceptibles de propiedad o posesión, llevaba a nuestros tribunales a soluciones, con frecuencia, demasiado rígidas en los procesos de separación, divorcio o nulidad.

Ante la ausencia de regulación pero teniendo en cuenta alguna legislación autonómica, normas internacionales y la legislación de países europeos, pero, ante todo, la percepción social en relación con los animales de compañía, los Juzgados y las Audiencias Provinciales hicieron uso del cierto margen de interpretación creadora del derecho en los procesos matrimoniales de separación, divorcio o nulidad.

En buena medida este ejercicio de anticipación de unas normas que estaban por llegar estaba amparado por el artículo 3-1 del Código Civil que introduce como criterio de interpretación de las normas la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas.

Hasta la propuesta de modificación del tratamiento jurídico de los animales, la recomendación jurídica para las parejas en situación de crisis matrimonial o de pareja era la de intentar alcanzar por todas las vías un acuerdo amistoso. El fin era evitar que, como cosas que eran, la atribución de la custodia de las mascotas se determinase teniendo en cuenta exclusivamente quién figurase como propietario.

En ausencia de regulación distinta del régimen de propiedad en el Código Civil y sin ninguna alusión al respecto en los preceptos reguladores de las crisis matrimoniales, las soluciones judiciales en estas controversias pueden agruparse principalmente en dos corrientes.

En una de ellas se atenían a la consideración de los animales de compañía como bienes muebles y en consecuencia resolvían estas cuestiones atendiendo

fundamentalmente al régimen de propiedad o copropiedad de los mismos conforme a las normas comunes previstas en el Código Civil para cualquier otro tipo de bienes (el artículo 333 en su redacción derogada y el artículo 335) sin que, por tanto, pueda establecerse en los procesos de familia ninguna obligación sobre los mismos, aunque dejando la vía expedita a cualquier acuerdo privado de los litigantes.

Entre estas puede citarse la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 40 de Madrid de 12 de marzo de 2013, que declara que en el supuesto que se analiza y de cara a la resolución del proceso, se debe tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico califica a los animales domésticos, entre los que se incluyen las mascotas, como semovientes y como tales pueden ser objeto de propiedad exclusiva de una persona o también copropiedad de dos o mas personas. En este último caso, los copropietarios pueden llegar y ponerse de acuerdo sobre el uso y disfrute del bien común, para que todos ellos, de forma alterna, vayan disfrutando de dicho bien, sin impedir el uso y disfrute de los demás copropietarios. Pero si no llegan a ese acuerdo, será el Juez, a instancia de cualquiera de ellos, quien fije el régimen de uso y disfrute alternativo del bien común, para cada uno de los condueños o comuneros (artículo 398 del Código Civil). Es decir, se trata de solventar si procede acordar un uso y disfrute alterno, no un régimen de custodia exclusiva o compartida, al venir referida esta terminología a los hijos menores de edad, implicados en un proceso de familia, entablado por cualquiera de sus progenitores.

A la vista de esta Sentencia cabe decir que las decisiones que seguían esta corriente negaban en consecuencia la aprobación de acuerdos en convenio regulador sobre el cuidado de los animales por quedar fuera de la órbita del artículo 103 del Código Civil en su redacción anterior, no admitían la ejecución de acuerdos sobre los derechos de visitas de animales contenidas en convenios reguladores por su imprecisión y a menudo eludían pronunciarse sobre su cuidado en los procedimientos de nulidad, separación o divorcio al considerar que eran bienes semovientes, integrantes del patrimonio ganancial y cuyo reparto o destino debía decidirse en el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial. Por atenerse estrictamente al régimen de propiedad rechazaban la posibilidad de la custodia compartida o reparto de tiempos en el cuidado de la mascota cuando ésta era propiedad en exclusiva de uno de

los miembros de la pareja por figurar así en el Registro de Identificación de los Animales.

En cambio otras Sentencias pusieron de relieve ya antes de la entrada en vigor de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, el elemento afectivo que supone la tenencia de una animal, abriendo una nueva visión en el tratamiento de la cuestión, basando sus decisiones en la regulación internacional, apoyándolas en criterios de las legislaciones civiles de países de nuestro entorno en los que esta materia se encontraba ya regulada o directamente aplicando algunos principios de la Proposición de Ley de reforma de 2017 de la Ley 17/2021 que se hallaba en tramitación.

La pionera Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz de 7 de octubre de 2010 acordó la tenencia compartida de un perro tras la separación de una pareja. Estaría seis meses con la mujer y seis meses con el hombre, si bien lo hacía sobre la base del carácter de bien apropiable e indivisible del animal y sobre las normas de la comunidad entre los anteriores miembros de la pareja. La tenencia compartida era la alternativa a la adjudicación del perro a una de las partes con obligación de indemnizar a la otra.

El Juez apuntó hacia las nuevas tendencias ya que señaló que la decisión se adoptaba sin necesidad de acudir aquí a esas tesis filosóficas que, yendo más allá y con buena dosis de razón, buscan convencernos de que los animales son seres sensibles e independientes, no simples objetos cuya existencia se reduce a satisfacer nuestros intereses humanos, al tiempo que reconocía los grandes y sentidos afectos que generan los perros y los consideraba objeto de derechos como seres sensibles e independientes.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Murcia de 21 de junio de 2019 declaró que no procede aplicar un régimen de copropiedad sobre un perro tras una relación de pareja que acabó, pues todas las facturas están pagadas por una de las litigantes, el perro estaba a su nombre y el veterinario concluyó que el animal sufría una gran ansiedad si se alejaba de su dueña. El Juez dio la razón a la demandada al decretar que no procede conceder un régimen de copropiedad por el que compartir al animal en turnos de tres meses en cada vivienda, ya que en todo momento fue ella la que se hizo cargo del cuidado del perro y pagó sus facturas, y en todo caso es a su nombre a quien está inscrita la mascota. Es con ella con quien el animal mostraba más afecto. Consta en la documentación que es con ella con quien el animal muestra

más afecto porque según se desprende del testimonio del veterinario, el perro tenía un gran apego a su dueña y separarlos cada tres meses crearía con toda seguridad ansiedad que podría catalogarse incluso de maltrato animal.

La Sentencia puntualiza que los animales de compañía como tales pueden ser objeto de propiedad exclusiva de una persona o también copropiedad de dos o más personas. En el caso de establecerse una copropiedad entre los dos miembros de la pareja será un trato entre partes privadas perfectamente válido. Ahora bien, de existir conflicto, debe intervenir el Juez para decidir sobre la copropiedad como cualquier otro conflicto sobre derechos reales.

La Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga de 14 de mayo de 2018 fue la primera de una Audiencia Provincial en acordar la custodia compartida de una perra entre los dos miembros de una pareja tras su separación. El Juzgado de Primera Instancia de Antequera desestimó la demanda interpuesta en la que se solicitaba la tenencia compartida del animal, entendiendo que pertenecía exclusivamente al demandado. Tras más de diez años de convivencia y una vez rota la relación, el demandado dejó el domicilio donde habían convivido en Málaga y regresó a Antequera que es su localidad natal. La perra quedó entonces al cuidado de ella y así permaneció durante 4 años. En ese tiempo, la mujer se encargó de su alimentación, los paseos, las vacunas y los cuidados veterinarios como quedó acreditado por las cartillas.

Pero cuatro años después de la ruptura, el demandado decidió llevarse a la perra a Antequera para lo que alegó que tanto en el Registro de los Animales de Compañía como en los documentos sanitarios el constaba como el único propietario.

En contra del criterio del Juzgado de Primera Instancia de Antequera, la Audiencia Provincial de Málaga estimó el recurso de apelación y concedió la tenencia compartida de la perra, entendiendo que la relación afectiva mantenida entre la recurrente y la perra durante más de siete años ampara la creencia de la cotitularidad de la mascota y que esa relación afectiva tan intensa merece tutela jurídica, atendiendo también al propio bienestar animal.

La Sentencia concluye que una mascota es un miembro más de la familia, sujeto a las medidas que sobre su guarda, visitas y gastos puedan adoptarse, junto al resto de las legalmente recogidas en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 90 y 91 del Código Civil), en la resolución judicial correspondiente.

Una de las Sentencias de mayor repercusión mediática en su momento fue la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Valladolid de 27 de mayo de 2019 que por sus declaraciones es quizá la más relevante de las dictadas anteriormente a la reforma del Código Civil tras la Ley 17/2021, de 15 de diciembre.

Los dos miembros de una pareja adquirieron un terrier escocés durante el período sentimental que ambos mantuvieron y había convivido con ambos, si bien debido a que el Registro de Identificación de Animales de Compañía no permite plasmar más que un titular, en el microchip acordaron que figurase el nombre de uno de ellos. Consecuencia de la ruptura de la relación sentimental en febrero de 2017, uno de los miembros de la pareja se marchó del domicilio, manteniéndose el disfrute compartido del animal y sufragando los gastos al cincuenta por ciento. Así fue hasta que en septiembre y octubre de 2018 se solicitó la declaración de copropiedad del perro, conforme a las reglas de los artículos 392 y siguientes del Código Civil que regulan la copropiedad y conforme a este régimen de posesión exclusiva para cada uno de los propietarios durante quince días, con obligación de reintegro al otro en el punto de encuentro que se designe.

Frente a dicha demanda el miembro de la pareja que se marchó del domicilio negó la propiedad común y proindiviso del animal y por ello no aceptó la tenencia y disfrute compartido, afirmando su derecho de propiedad exclusivo, sustentado en el hecho de que en el Registro de Identificación de Animales de Compañía el animal figura a su nombre.

Al no alcanzarse un acuerdo entre las partes, el Juzgado se vio abocado a analizar, en primer lugar de si el perro como animal de compañía era simplemente un bien mueble o semoviente, como resultaría del Código Civil en ese momento vigente, o un ser dotado de sensibilidad al que debe aplicarse un régimen jurídico diferente al estrictamente previsto en nuestro vigente Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil que se movían exclusivamente en términos de propiedad o copropiedad.

La Sentencia del Juzgado de Valladolid estableció que los animales no podían ser tratados como meros bienes muebles, sino que son seres dotados de sensibilidad y por tanto se debe atender al bienestar del animal cuando se ventilen cuestiones jurídicas que les afecten a su propiedad.

La Sentencia declaró que los animales de compañía podrán ser objeto de tenencia compartida en los casos de separación de la pareja y en los casos de divorcio. Por ello decretó que el animal estaría durante períodos alternos de seis meses bajo posesión, disfrute y custodia de cada uno de los propietarios, contemplando la posibilidad de que los dueños pudieran visitar al animal cuando se encuentre en el domicilio del otro al menos un fin de semana al mes, desde el viernes por la tarde hasta el domingo por la tarde. En este caso se debe avisar de forma fehaciente al otro copropietario con semana de antelación.

Lo trascendente de esta Sentencia es que la decisión se tomó no atendiendo a las normas civiles sobre la copropiedad como se solía hacer en ese momento, sino atendiendo al interés y bienestar del animal así como el de la familia.

En parecidos términos se expresó la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Vilanova y La Geltrú de 6 de noviembre de 2019 que fue confirmada por la Sentencia de la Sección 11 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de enero de 2021 que declaró que no resulta ocioso recordar que la relación con un animal de compañía, en este caso un perro, implica una relación emocional que no es comparable con el derecho de propiedad sobre otro tipo de bienes. Se trata de un ser vivo que acompaña e interactúa con sus propietarios, creándose estrechos lazos de afectividad mutua que deben ser conservados y no sólo en pos de los derechos de cada uno de los propietarios, sino también del propio animal. La Sentencia citaba la Ley de 15 de abril de 2008 de Cataluña que, trece años antes de la reforma del Código Civil español por la Ley 17/2021, ya consideraba en su artículo 2.2 a los animales en general y a los perros en particular como organismos dotados de sensibilidad física y psíquica. Por ello, el Código Civil de Cataluña en su artículo 511-1-3 dispone que los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Sólo se le aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 11 de Madrid de 7 de octubre de 2021 resolvió un caso en el que la demandante y el demandado habían mantenido una relación sentimental desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de julio de 2020 en el que la demandante se marchó del domicilio. Durante su relación sentimental adoptaron un perro y tras la ruptura el demandado se negó a establecer un régimen de tenencia compartida,

impidiendo a la que había sido su pareja ver al perro y tener acceso a él. Ante esta negativa, la mujer le envía un burofax reclamado la custodia compartida del animal. Al no ser atendida, plantea una demanda para que se la declare cuidadora y corresponsable del perro y, consecuentemente, se declare una custodia y tenencia compartida del perro para cada uno de los cuidadores y responsables.

La Sentencia declara, en primer lugar, el carácter eminentemente subjetivo del sentimiento de afectividad; en segundo lugar, que la afectividad que pueda tener una persona sobre su mascota no excluye que ésta pueda recibir esa misma afectividad de otras personas y, finalmente, la superación del elemento meramente formal relativo a la titularidad del perro en documentos y registros. Con ello se quiere decir que la mera titularidad formal del animal, sea como dueño o como adoptante, no puede prevalecer sobre la realidad del afecto del solicitante de la tenencia compartida, debidamente acreditada pese a las dificultades que pueda presentar su carácter subjetivo.

Atendiendo a esa menor relevancia de los elementos formales de titularidad y constancia registral frente a los vínculos de carácter emocional y afectivo señala que la prueba obrante en los Autos revela una relación afectiva de la demandante con el perro que es merecedora de tutela jurídica. La tenencia del animal por la pareja, cuando era conviviente, durante más de un año ha generado un vínculo afectivo entre la demandante y el animal que ha quedado plasmada en diversas pruebas. Inicialmente consta que la adopción del animal fue solicitada por ambos, demandante y demandado, lo que hace prueba de la voluntad de la demandante, junto con la del demandado, de tener un animal de compañía. Habida cuenta de las responsabilidades y tareas que implica la tenencia de una mascota no se entiende que figure como adoptante a quien no desee iniciar esa compañía. Por otro lado, el sentimiento de afectividad de la demandante con el animal queda reflejado en las fotografías que se aportan a la demanda, especialmente las que muestran a la demandante sosteniendo en brazos al animal o besándolo son ilustrativas de la voluntad de la demandante de adquirir el animal, como del afecto que dispensa al mismo.

Que en las facturas de la clínica veterinario, o en el registro de animales o en el pasaporte se identifique al demandado como titular del animal no es óbice para que deban prevalecer las anteriores consideraciones. No cabe detenerse en el dato formal de la titularidad del animal, sino que hay que

alcanzar la realidad de un vínculo de afectividad, lo cual queda acreditado lo que implica la estimación de la demanda.

En consecuencia, se declaró que la demandante es cuidadora y corresponsable del perro y se acordó la tenencia compartida del mismo para cada uno de los cuidadores y responsables, con períodos de un mes cada uno de ellos de forma alternativa, siendo el día de entrega y recogida el día uno de cada mes. Las entregas y recogidas se realizarían en una clínica veterinaria determinada en la Sentencia y obligando a las partes a entregar toda la documentación del perro en cada relevo, todo ello, salvo mejor acuerdo entre las partes.

Las anteriores son sólo algunas de las decisiones judiciales que evidenciaban la insuficiencia del marco regulador de los animales de compañía y la necesidad de una reforma legal que lo adoptase a la realidad de la sociedad actual y la creciente sensibilidad hacia los animales, así como de las relaciones afectivas que se establecen entre las personas y sus mascotas. Evidenciaban también la necesidad de que en las situaciones de crisis familiar se tuviera en consideración el bienestar como criterio decisorio.

Ahora bien, en todos los supuestos anteriores a la entrada en vigor de la reforma del Código Civil por la Ley 7/2021, al margen de las informaciones de los medios de comunicación, los Juzgados no establecían verdaderamente un régimen de guarda y custodia de los animales de compañía, sino que, con buenas dosis de sentido común y de sensibilidad hacia la realidad social, aplicaban a menudo medidas similares a las que se adoptaban en estas situaciones en relación con los hijos buscando soluciones justas y equitativas, pero a sabiendas de que la regulación del Código Civil no admitía en ese momento sino una solución de distribución de bienes entre los antiguos miembros de la pareja, animal incluido.

Sin duda estaba bien justificada la necesidad de una reforma que llegó con la Ley 17/2021, de 15 de diciembre. Así lo reconocían la doctrina y los tribunales. Al respecto la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja 168/2022 declaró que mediante esta Ley, en la línea ya marcada por otros ordenamientos jurídicos comunitarios que han modificado sus Códigos Civiles para adoptarlos a la mayor sensibilidad social hacia los animales existente en nuestros días, y asimismo (y sobre todo) en línea con el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que exige que los Estados

respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, se procedió a la modificación de distintos preceptos del Código Civil en cuya virtud los animales dejaban de ser considerados como cosas muebles, y pasaban a tener ontología jurídico-civil propia. Por lo que aquí interesa, la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, pretendió adecuar no ya sólo el Código Civil a la verdadera naturaleza de los animales, sino también a la naturaleza de los animales, sino también a la naturaleza de las relaciones, particularmente las de convivencia, que se establecen entre éstos y los seres humanos. Por eso, desde la entrada en vigor de esta Ley se contemplan por primera vez, dentro de las normas relativas a las crisis matrimoniales, preceptos destinados a concretar al régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía, sentando los criterios sobre los que los tribunales deben tomar la decisión de a quién entregar el cuidado del animal, atendiendo a su bienestar.

Al margen de los argumentos de adaptación a la normativa europea y la realidad social española, existía para la reforma un argumento de coherencia interna de nuestro ordenamiento: era necesario terminar con las insalvables contradicciones existentes entre el Derecho privado y el Derecho público en esta materia. Estas contradicciones se manifestaban especialmente en las disposiciones administrativas y penales dirigidas a la protección de los animales. Carecía de toda lógica que el Ordenamiento jurídico impusiese al ciudadano innumerables normas de conducta respecto del trato que se ha de dispensar a los animales y, al mismo tiempo, estos pudieran ser considerados un bien mueble (exactamente igual que un coche o un escritorio) en cualquier disputa civil.

El Juzgado de Primera Instancia número 5 de Málaga en una Sentencia de 22 de enero de 2023 en un procedimiento de divorcio en el que los demandantes pedían al Juzgado que se pronunciara sobre la situación en la que quedaba la mascota que la pareja había compartido, una de las partes pedía la custodia compartida y la otra un régimen de visitas. El Juez, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal rechaza decidir el asunto de acuerdo con la órbita del derecho de propiedad, declarando que no puede ser resuelto en modo alguno desde la órbita del derecho de propiedad porque incluso el derecho positivo en su artículo 94 bis del Código Civil establece la necesidad del pronunciamiento con independencia de la titularidad dominical,

sino desde el punto de vista del afecto, cariño y relación de los animales en cuestión con los que hasta ahora fueron al unísono su familia.

A continuación la Sentencia entra a valorar las restantes alegaciones de las partes, tomando en consideración que la demandante, solicitante de custodia compartida tiene ya cuatro animales y su Ayuntamiento prohíbe la tenencia de un número superior, y sin olvidar que los animales por muy bien cuidados que estén, a mayor cantidad de mascotas y en un mismo inmueble, los cuidados respecto de los mismos se debilitan por la necesidad de dar mayor cobertura a tantas mascotas, con merma de su bienestar y cuidado optimo.

Finalmente, valorando el estado de salud de los animales, el trato dispensado por ambas partes y el hecho de que las partes previamente a la demanda ya habían consentido de hecho y durante años que la custodia de éstas quedara atribuida a la demandada, rechaza la custodia compartida solicitada y establece un régimen de visitas a favor de la demandada en tanto sea compatible con la salud y el bienestar de las partes: dos horas por la tarde de martes y jueves en un parque público.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección Cuarta, de 12 de enero de 2023 establece en la misma resolución la custodia compartida de un menor y de la mascota, vinculando ambas decisiones en función de los intereses en juego y particularmente, de las necesidades del menor en el caso que juzgaba.

En el proceso de divorcio la Audiencia declaró la custodia compartida del niño que el Juzgado de Primera Instancia se había atribuido sólo a la madre pero abstrayéndose acertadamente del criterio de la propiedad del animal, que era propiedad de la madre, declara al mismo tiempo la custodia de su mascota, un perro llamado Quico en atención al interés superior del menor, dadas sus necesidades educativas especiales. La Sentencia reconoce que para el niño que padecía un retraso global en el desarrollo la compañía de la mascota producía un efecto terapéutico, lo que aconsejaba garantizar que niño y mascota vivieran juntos.

Además, para evitar su desplazamiento, el fallo permite temporalmente un sistema de casa nido, es decir, aquel en el que los padres, tras el divorcio, comparten la guarda y custodia y se alternan en el uso de la vivienda familiar.

Los gastos derivados de la tenencia y cuidado de la mascota debían correr a cargo del progenitor que mantenga cada semana la custodia del menor.

Lo relevante en esta Sentencia, cuyo criterio seguirían otras posteriores es que se establece un sistema de custodia compartida del menor y paralelamente de la mascota que debía permanecer en la vivienda familiar en compañía de aquel correspondiendo su cuidado al progenitor que semanalmente ostente la custodia del menor.

De este modo, se hace recaer el peso de la decisión no solo en la verdadera naturaleza de los animales, sino también en la naturaleza de las relaciones, particularmente las de convivencia, entre estos y los seres humanos y también la evidencia científica de que los animales ayudan al desarrollo psicológico de los niños y les aportan múltiples beneficios, muy especialmente a aquellos que padecen algún tipo de discapacidad.

La Sentencia de la Sección 22 de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de junio de 2023 aborda en un procedimiento de divorcio contencioso, entre otras cuestiones, la medida relativa a la convivencia y cuidado de la mascota de la familia, aplicando el artículo 94 bis del Código Civil.

El animal estaba muy unido a los menores y el recurso de apelación se estima únicamente respecto de dicha medida, acordando que la mascota esté siempre en compañía de aquellos, de forma que el régimen de convivencia del animal se haga coincidir con los calendarios del régimen de custodia de los hijos y el régimen de vacaciones.

El procedimiento se había iniciado bajo el régimen jurídico anterior a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, y aunque la apelante ya había planteado esta cuestión ante el Juzgado de Primera Instancia, no había sido admitida, como se explica en el Fundamento de Derecho quinto de la Sentencia señalando que las cuestiones sobre la propiedad de los animales domésticos y las medidas reguladoras correspondientes una vez se produce la ruptura, no estaban introducidas como materia propia de los procesos de separación, divorcio o nulidad, o ruptura de pareja estable, ni de la sentencia que en ellos se dicte, no siendo procedente la aplicación analógica de la normas relativas a la guarda o régimen de visitas de los progenitores respecto a los hijos menores de edad al no tener base en una relación paterno-filial.

Sin embargo, la Sentencia de apelación sí aplica el artículo 94-bis del Código Civil y el criterio cambia. Citando la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 31 de marzo de 2023, la Sentencia de apelación señala que debe tenerse en cuenta que la relación emocional con los animales de compañía

excede claramente del derecho de propiedad sobre las cosas y ello por cuanto se trata de seres vivos con los que se crean importantes lazos de afectividad. La Sentencia consideró cuestión determinante a la hora de resolver el recurso, hecho de que no se hubiera puesto siquiera en cuestión que se trataba de una mascota unida a toda la familia y muy especialmente a los menores.

La Sentencia 526/2023, de 3 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Pontevedra confirmó la Sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Instancia número 15 de Vigo, en virtud de la cual se decreta, además de la custodia compartida de los hijos y una pensión alimenticia para estos (150 euros, 75 para cada hijo), el establecimiento de determinadas medidas en relación con la mascota del matrimonio.

Concretamente, se dispone que la mujer sea la encargada del cuidado del animal, abonándose por mitad entre los ex cónyuges los gastos extraordinarios y de veterinario. Por su parte, atendido su mayor poder adquisitivo, el ex marido habrá de contribuir con 40 euros mensuales para su mantenimiento, pagaderos en los cinco primeros días de cada mes, cantidad objeto de actualización anual según el Índice de Precios al Consumo. Los gastos extraordinarios y de veterinario se pagarán por ambos ex cónyuges por mitad.

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales reconoce el derecho de los animales al buen trato, respeto y protección. Para garantizar tales derechos, inherentes a los animales y derivados de su naturaleza de seres sintientes, la citada norma impone ciertas obligaciones a las personas, en particular a aquellas que mantienen contacto o relación con ellos y en concreto el artículo 26 establece la obligación de mantenerlos integrados en el núcleo familiar, siempre que sea posible por su especie, en buen estado de salud e higiene.

La Sentencia 14/2024, de 11 de enero, de la Audiencia Provincial de Barcelona estimó parcialmente un recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº. 3 de Gavá en un procedimiento de divorcio contencioso.

Según la Sentencia del Juzgado los cónyuges divorciados debían costear el mantenimiento de la mascota mientras la tienen en su compañía. Los gastos de salud serán al cincuenta por ciento, entendiéndose por estos los gastos de veterinario, operaciones u otras intervenciones o tratamientos.

Sobre los gastos de la mascota común en la Sentencia apelada se establece que se abonarán al cincuenta por ciento y la mujer considera que deben abonarse en la proporción establecida para los alimentos de los hijos. La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, añadió el artículo 94-bis al Código Civil confiriendo a la autoridad judicial la potestad para determinar tanto la forma en que debe participar cada cónyuge en el cuidado del animal de compañía familiar como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, con independencia de la titularidad dominical del animal. Si bien el marido considera que nada debe abonar por el animal de compañía por pertenecer a la mujer, tratándose de la mascota familiar, su pretensión no puede estimarse a la luz del contenido del artículo antes referenciado. Y es lógico que los gastos de la mascota común se repartan en la misma proporción que el resto de los gastos familiares, debiendo el marido abonar el setenta por ciento de los mismos y la mujer el treinta por ciento.

Como señala Bastante Granell⁴² las uniones de hecho constituyen una realidad social cada vez más frecuente en España. Los conflictos sobre animales de compañía en caso de ruptura de parejas de hecho están llegando al ámbito judicial. Cabe plantearse si los preceptos relativos a la custodia de animales de compañía en crisis matrimoniales son aplicables a las parejas de hecho. En principio puede afirmarse que no existe un régimen específico para ello, dado que los preceptos destinados a regular los efectos de la nulidad, separación y divorcio del matrimonio, artículos 90 y siguientes del Código Civil) y el Preámbulo de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, solamente se refieren al matrimonio.

A pesar de lo anterior, sigue diciendo Bastante Granell, parece ser que el legislador ha modificado el artículo 404 del Código Civil con la finalidad de que tales disputas se puedan solventar de forma similar a las establecidas en las rupturas matrimoniales. Pero este precepto se aplica cuando existe una cotitularidad sobre el animal de compañía, no cuando el animal es de propiedad exclusiva de una persona.

En caso de cotitularidad, y al existir desacuerdo, dice Bastante Granell, como dispone el artículo 404 del Código Civil, el juez teniendo en cuenta el

⁴² BASTANTE GRANELL, VICTOR, Parejas de hecho y animales de compañía, en Un nuevo Derecho Civil para los animales, Director Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, Reus Editorial, 2022, págs. 455 y 456.

interés de los codueños (de la pareja de hecho) y el bienestar del animal, puede prever el reparto de los tiempos de disfrute y cuidado del animal si fuere necesario, así como las cargas asociadas a su cuidado. Así pues, el criterio del bienestar del animal sería de común aplicación en rupturas matrimoniales y de parejas de hecho (con cotitularidad sobre el animal de compañía) pero llama la atención que solamente se atendería al interés de los codueños y no al interés de los miembros de la familia (como pueden ser los hijos resultantes de una pareja de hecho, cuyo interés no sería valorado a diferencia de las rupturas matrimoniales). En consecuencia, el artículo 404 del Código Civil, aplicable a los conflictos de parejas de hecho, es un precepto que reserva la tenencia compartida a casos de titularidad conjunta (situación que no acontece en rupturas matrimoniales, cuyos preceptos abandonan el criterio de la titularidad dominical) persistiendo la necesidad de probar la copropiedad del animal. Estamos ante una contrariedad: si hay matrimonio, no importa la titularidad dominical, pero si existe pareja de hecho, dicho aspecto resulta relevante para un régimen de custodia. Ello podría suponer un trato discriminatorio respecto a las parejas de hecho e, incluso, perpetuaría la cosificación de sus animales de compañía, quedando relegados a una categoría inferior en comparación con las mascotas de un matrimonio. En consecuencia, concluye Bastante Granell, abogo por la aplicación analógica de los criterios fijados para las rupturas matrimoniales en las disyuntivas de uniones de hecho sobre animales de compañía, con independencia de que haya titularidad exclusiva o compartida.

Durante la tramitación de la Proposición de la Ley 17/2021 en el Congreso de los Diputados se debatió la posibilidad de incluir a las parejas de hecho en el ámbito de aplicación de la norma para los casos de crisis de pareja, pero la propuesta no obtuvo los apoyos necesarios en el Senado.

La solución a esta cuestión ha de buscarse en el ámbito de las normas procesales y depende de si en la pareja no casada existen o no hijos comunes menores de edad.

En el primer caso debe tenerse en cuenta la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Libro IV, De los Procesos Especiales, en su Título I, De los Procesos Sobre Provisión de Medidas Judiciales de Apoyo a las Personas con Discapacidad, Filiación, Matrimonio y Menores en el artículo 748, Ámbito de aplicación del presente Título, en su apartado 4 establece que las disposiciones del presente Título serán aplicables a los procesos que versen exclusivamente sobre guarda

y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores. Por tanto, en los casos en que se sigue algún procedimiento de familia con medidas paterno-filiales respecto a hijos menores habidos fuera del matrimonio nada parece impedir, que entre dichas medidas, se adopten las que correspondan sobre el destino, cuidado y cargas asociadas al cuidado de los animales o se aprueben, en su caso, los acuerdos alcanzados al respecto por las partes.

Sin embargo cuando la pareja no casada carece de hijos, o estos son mayores de edad la norma imposibilita el encaje procesal de la medida en el marco del procedimiento de menores del artículo 769 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que no parece que puedan dictarse medidas sobre el destino de la mascota, por lo que se produce la situación, que parece contraria al propio designio de la reforma operada por la Ley 17/2021 y a los principios que la inspiran, ya que la cuestión deberá resolverse conforme a las estrictas normas de la propiedad, es decir, la custodia del animal corresponderá pues, en principio, a quien figure en el Registro como propietario del animal, es decir, a la persona que conste en el microchip y si carece de microchip al que conste en su cartilla sanitaria.

Si el animal pertenece a ambos, las partes quedarán abocadas a un procedimiento para la división de la cosa común conforme a la nueva redacción del artículo 404- 2º y 3º del Código Civil, que contiene una norma especial para el caso de los animales de compañía que excepciona la del 404-1. Este contiene la regla general del Código Civil para la división de bienes que son esencialmente indivisibles: cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio.

Para el caso de los animales de compañía, en cambio, el artículo 404-2 establece que la división no podrá realizarse mediante su venta, salvo acuerdo unánime de todos los condueños. Y el 404-3 declara que a falta de acuerdo unánime entre los condueños, la autoridad judicial decidirá el destino del animal, teniendo en cuenta el interés de los condueños y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute y cuidado del animal si fuere necesario, así como las cargas asociadas a su cuidado.

Este es uno de los aspectos peor resueltos por la Ley 17/2021 que reformó el Código Civil porque si la finalidad de dicha reforma es tutelar el

interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, no se entiende bien la decisión del legislador de prever las medidas de cuidado y convivencia de los animales de compañía solamente para procedimientos matrimoniales, especialmente cuando crece la evidencia científica, ya acogida como criterio decisorio en muchas sentencias de la importancia que se crean entre los menores y las mascotas y los beneficios personales que esta relación lleva asociada.

XI.- LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN PISOS O LOCALES EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Muchas comunidades de vecinos se han opuesto a la tenencia de animales por lo que prohíben o condicionan su presencia en los edificios. Tanto en los estatutos de la comunidad regulados en el artículo 5 de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960 como los artículos 6 y 17 del mismo texto legal que se ocupan del reglamento de régimen interno se ha dejado constancia de dicha prohibición o condicionamiento.

El párrafo tercero del artículo 5 declara que el título constitutivo de la propiedad podrá contener, además, reglas de constitución y ejercicio del derecho y disposiciones no prohibidas por la Ley en orden al uso o destino del edificio, sus diferentes pisos o locales, instalaciones y servicios, gastos, administración y gobierno, seguros, conservación y reparaciones, formando un estatuto privativo que no perjudicará a terceros si no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad.

El artículo 6 dispone que, para regular los detalles de la convivencia y la adecuada utilización de los servicios y cosas comunes, y dentro de los límites establecidos por la Ley y los estatutos, el conjunto de propietarios podrá fijar normas de régimen interior que obligarán también a todo titular mientras no sean modificadas en la forma prevista para tomar acuerdos sobre la administración.

El artículo 17 regula los acuerdos de la Junta de propietarios que estarán sujetos a distintas normas. La unanimidad sólo será exigible para la validez de los acuerdos que impliquen la aprobación o modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos de la comunidad.

El establecimiento o supresión de los servicios de ascensor, portería, conserjería, vigilancia u otros servicios comunes de interés general, incluso cuando supongan la modificación del título constitutivo o de los estatutos requerirá el voto favorable a las tres quintas partes de las cuotas de participación.

Según el artículo 7-2 al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos que resulten dañosas para la finca o que contravengan las

disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.

El presidente de la comunidad a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios ocupantes requerirá a quien realice las actividades prohibidas por este apartado la inmediata cesación de las mismas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes.

Cuando los animales de compañía generen actividades molestas, insalubre, nocivas, peligrosas o ilícitas hay acuerdo en la doctrina⁴³ y la jurisprudencia es muy abundante sobre la aplicación de dicho artículo⁴⁴.

En la jurisprudencia se considera que sí se pueden establecer limitaciones al tránsito o estancia de los animales en zonas comunes. Así pues, las prohibiciones y limitaciones en los reglamentos de régimen interior pueden afectar a la utilización de cosas comunes, pero no referirse al interior de los pisos o locales, por cuanto invaden el derecho a la propiedad privada.

Domínguez Luelmo⁴⁵ mantiene que es más discutible si se pueden incorporar estas limitaciones a los estatutos de la comunidad o en el título constitutivo. De admitirse esta posibilidad debe exigirse la unanimidad pero es muy cuestionable admitir una prohibición que afecta a la esfera de la propiedad privada cuando la tenencia de un animal no tiene por qué interferir necesariamente en el uso de los elementos comunes. El artículo 3 de la Ley de Propiedad Horizontal, los artículos 348 y 437 del Código Civil sirven, según Domínguez Luelmo, para que no pueda establecerse una prohibición absoluta de la tenencia de los animales de compañía.

Gil Membrado⁴⁶ dice que no son admisibles las prohibiciones genéricas o absolutas.

Vivas Tesón⁴⁷ destaca que una prohibición genérica e indiscriminada de tenencia de animales domésticos en un inmueble en propiedad horizontal que

⁴³ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, GUILLERMO, Tenencia de animales domésticos en pisos o casas en régimen de comunidad, Reus Editorial, 2021, pág. 29 VIVAS TESÓN, INMACULADA Las inmisiones por tenencia de animales de compañía en inmuebles en régimen de propiedad horizontal, Thomson Reuters-Aranzadi, 2019, pág. 133.

⁴⁴ DOMÍNGUEZ LUELMO, ANDRÉS, La Ley 17/2021, sobre régimen jurídico de los animales, Reus Editorial, 2022, pág. 141 y ss.

⁴⁵ DOMÍNGUEZ LUELMO, ANDRÉS, op. cit., pág. 144.

⁴⁶ GIL MEMBRADO, CRISTINA, op. cit. pág. 108.

⁴⁷ VIVAS TESÓN, INMACULADA, op. cit., pág. 154.

no responda a un interés atendible restringiendo injustificadamente el derecho de goce de un comunero parece absolutamente arbitraria y desproporcionada.

Carlo Pilia⁴⁸ afirma que la evolución regulatoria internacional y europea ha llevado a un cambio legislativo interno en Italia, que reconoció el importante reconocimiento civil del derecho a convivir con los animales en el condominio. La reforma italiana del régimen de la propiedad horizontal, aprobada en 2012, prohibió expresamente que se impidiera la convivencia con animales de compañía. La disposición introdujo una limitación de contenido al reglamento de las comunidades de vecinos, cuyo alcance ha sido entendido de manera contrastada debido a la diferente actitud que aún se asume respecto a la protección de los animales. Una orientación minimalista y conservadora y otra maximalista e innovadora.

La primera orientación mantiene que la prohibición sólo afectaría a las propiedades individuales no a las partes comunes de la comunidad de vecinos para los cuales el reglamento aún podría prohibir la presencia de animales.

La otra orientación, señala Carlos Pilia, destaca como el nuevo ordenamiento jurídico ha innovado profundamente la anterior disciplina de las comunidades de vecinos, de acuerdo con la revisión global del marco normativo internacional, europeo y nacional en materia de protección de los animales. Dentro de la comunidad de vecinos, por tanto, se aplicaría el principio general superior de protección del bienestar animal, que no estaría disponible. La prohibición de prohibir la convivencia con animales, en consecuencia, tendría alcance general, refiriéndose a todos los reglamentos de la comunidad de vecinos, no sólo a los aprobados por la mayoría de los propietarios, sino también los contractuales con la unanimidad de los consentimientos. El fundamento constitucional de la prohibición exigiría adecuar todas las fuentes normativas subyacentes, comenzando por las relativas a la propiedad y los actos de ejercicio de la autonomía privada, que están directamente vinculados a la materia condominal.

⁴⁸ PILIA CARLO, Convivencia urbana entre personas y mascotas y protecciones multilaterales, en *Un nuevo Derecho Civil para los animales*, Director Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, Reus Editorial, 2022, págs. 102 a 103.

XII.- LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN VIVIENDA ARRENDADAS

El artículo 4-2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1994 dispone que los arrendamientos de vivienda se regirán por los pactos, cláusulas y condiciones determinados por la voluntad de las partes, en el marco de lo establecido en el título II de la presente ley y supletoriamente, por los dispuesto en el Código Civil.

Se exceptúan de lo así dispuesto los arrendamientos de viviendas cuya superficie sea superior a 300 metros cuadrados o en los que la renta inicial en el cómputo anual exceda de 5'5 veces el salario mínimo interprofesional en cómputo anual y el arrendamiento corresponda a la totalidad de la vivienda. Estos arrendamientos se regirán por la voluntad de las partes, en su defecto, por lo dispuesto en el Título II de la presente ley, y, supletoriamente, por las disposiciones del Código Civil.

Respecto a los contratos excluidos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el artículo 1255 del Código Civil establece que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

Fuentes-Lojo Rius⁴⁹ mantiene que el pacto de excluir en la vivienda arrendada la tenencia de animales podría ser contrario al orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 1255 del Código Civil porque el derecho a la vivienda no se agota en la persona del titular del derecho, sino que su ámbito subjetivo se amplía a todas las personas con las que el titular desea desarrollar su vida personal y familiar. Como el derecho a la vivienda es un derecho colectivo, las mascotas se pueden considerar necesarias para el libre desarrollo de la personalidad.

Si los animales causan molestias o insalubridad, el artículo 27-2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos dispone que el arrendador podrá resolver el contrato.

Domínguez Luelmo⁵⁰ dice que la posición mayoritaria de la jurisprudencia es favorable a admitir la validez de los pactos que prohíben o limitan la tenencia de animales de compañía. También dice que el arrendador puede limitar la

⁴⁹ FUENTES-LOJO RIUS, ALEJANDRO, Guía práctica sobre cláusulas nulas y abusivas en contratos de arrendamiento de vivienda, Sepin, 2020, págs. 99 y ss.

⁵⁰ DOMÍNGUEZ LUELMO, ANDRÉS, op. cit., págs. 139 y 140.

tenencia de animales de compañía en la vivienda que pretende arrendar con la misma libertad que puede prohibir agujerear o taladrar el alicatado de la cocina o el baño, o la instalación de antenas, macetas o cualquier objeto en la fachada, y con la misma libertad que le puede pedir al eventual inquilino pruebas de su solvencia económica.

Vivas Tesón⁵¹ destaca que si el arrendador incluye una cláusula prohibitiva en relación a la tenencia de animales, el arrendatario será libre de celebrar o no el contrato. Y si lo celebra y, posteriormente introduce animales en contra de lo pactado, existirá un incumplimiento contractual, por lo que el arrendador podrá resolver el contrato, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27-1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

⁵¹ VIVAS TESÓN INMACULADA, Si los animales son seres sintientes, ¿es posible prohibir la tenencia de un animal de compañía en una vivienda?, op. cit., pág. 55.-

XIII. LA LEY 6/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA

La Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía de la Región de Murcia en su Disposición derogatoria única declaró que queda derogada la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía de la Región de Murcia.

Según el Preámbulo de la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, la Ley 10/1990, de 27 de agosto, supuso en nuestra Comunidad Autónoma un reconocimiento explícito de la preocupación por proteger a los animales en el ámbito doméstico, siendo uno de los primeros textos legales autonómicos en ver la luz. En años posteriores, todas las Comunidades Autónomas fueron promulgando sucesivamente sus respectivos textos legales.

No obstante, el tiempo transcurrido y determinadas carencias advertidas en el texto legal, han reflejado que su aplicación no ha sido todo lo eficaz que hubiera sido deseable y que en la actualidad siguen produciéndose acciones y comportamientos incívicos que deben procurar atajarse con mayor firmeza.

En este sentido, la propia Asamblea Regional, sigue diciendo el Preámbulo, aprobó el 29 de febrero de 2012, la Moción 109 para la modificación de la Ley 10/1990, de 27 de agosto, con la finalidad de evitar el incremento de las situaciones de maltrato animal y de abandonos voluntarios de estos animales. Atendiendo el interés de la sociedad murciana, la presente Ley tiene su fundamento en la necesidad de promulgar un instrumento jurídico más eficaz en la defensa y protección de los animales de compañía, cuya finalidad esencial es profundizar en las medidas educativas y de concienciación social de la población, pero también de endurecimiento del régimen sancionador ante conductas incívicas y crueles con los animales de compañía, y ello con la finalidad de erradicar esos comportamientos de maltrato y de abandono animal, todavía demasiados frecuentes y arraigados en nuestra sociedad. Por ello esta Ley no se limita únicamente a introducir modificaciones puntuales en la Ley 10/1990, de 27 de agosto, sino que, en sustitución de ésta, se configura como un nuevo texto legal actualizado que aborda con carácter integral y de

forma completa la regulación de todos aquellos aspectos relacionados con los animales de compañía en el ámbito de la Región de Murcia, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario que deberá promulgarse para concretar las previsiones de la misma.

Desde el punto de vista competencial, este texto legal se dicta, entre otras, en atención a las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene y de medio ambiente, así como la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, que esta Comunidad Autónoma tiene atribuidas, de conformidad con su Estatuto de Autonomía.

Desde el punto de vista de su contenido y como aspectos reseñables, la presente Ley, al igual que su predecesora, ha optado por circunscribir su propio ámbito de aplicación a la defensa de los animales de compañía y no ampliar su marco de regulación y protección a todas las especies animales, como si lo han hecho algunas leyes autonómicas. Ello por considerar que este texto legal debe poner el énfasis en la defensa de aquellos animales que, sin ámbito de lucro, conviven con el hombre y que no han sido objeto de regulación estatal, por lo que no gozan de ningún marco de protección jurídica específica a nivel comunitario o nacional.

Asimismo, un segundo aspecto especialmente destacable en la presente Ley es el relativo a la determinación y concreción del ámbito competencial de la norma entre Administraciones Públicas. Sin duda, la plena efectividad de una disposición legal depende en gran medida de la claridad y precisión de las normas organizativas que delimiten el ámbito de actuación de las distintas Administraciones, sobre todo en aquellos casos en que en la planificación, gestión e inspección de una materia concurren varias Administraciones Públicas, que en unos casos deben actuar con carácter independiente pero en otros deben ejercer sus competencias de manera concurrente o, cuando menos, coordinada.

Precisamente, este ha sido uno de los aspectos más deficitarios de la vigente Ley (Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía) cuyas carencias en la determinación organizativa ha dificultado el posterior desarrollo reglamentario y también la aplicación eficaz del ejercicio de la potestad sancionadora.

Por ello, esta Ley incide especialmente en la clasificación del ámbito de actuación de cada Administración Pública, procurando en la medida de lo

posible delimitar espacios competenciales de actuación independientes y en aquellos casos en que ello no sea posible garantizar al máximo los mecanismos de coordinación que posibiliten una actuación conjunta ágil y eficaz. Esta delimitación competencial se procura no sólo en el ámbito interno de la Administración Regional, en atención a los diferentes órganos directivos que ostentan competencias en esta materia, sino también muy especialmente respecto de la Administración Local que, sin duda, tiene un papel destacado y primordial en la protección y defensa de estos animales por su mayor cercanía a los ciudadanos y también como garante de la convivencia armónica entre los seres humanos y sus mascotas en las vías y espacios públicos de nuestros pueblos y ciudades.

La ley se estructura en nueve Capítulos, cuarenta y siete artículos, cinco disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un Anexo.

Según el Preámbulo la Ley aborda una regulación integral de los animales de compañía que no sólo establece el marco esencial de principios y derechos que deben ser garantizados a estos animales sino también de las obligaciones y prohibiciones específicas para poseedores, propietarios y profesionales relacionados con el ámbito animal.

El Capítulo I, Disposiciones generales, abarca los artículos 1 a 5. El artículo 1, Objeto y finalidad, en su apartado 1 dispone que la presente Ley tiene por objeto regular el régimen de la protección, el bienestar y la tenencia de los animales de compañía, que se encuentren en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

El artículo 1-2 establece que esta Ley tiene como finalidad lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales de compañía, cualesquiera que fueran sus circunstancias o lugar en que se hallen, y favorecer una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y la preservación de los animales, evitándoles las situaciones de crueldad y maltrato, tanto físico como psíquico, así como las situaciones producidas tanto por acción como por omisión del deber de cuidado adecuado.

El artículo 2, Definición, en su apartado 1 declara que a los efectos de esta Ley, se definen animales de compañía como los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con fines fundamentales de compañía, ocio, educativos o sociales, por ser pertenecientes a especies

que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar.

Según el artículo 2-2, en todo caso, tendrán dicha consideración, los siguientes:

- a) Mamíferos: perros, gatos, hurones, roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos.
- b) Invertebrados (excepto las abejas, los abejorros, los moluscos y los crustáceos)
- c) Animales acuáticos ornamentales.
- d) Anfibios
- e) Reptiles
- f) Aves: todas las especies de aves excepto las aves de corral.
- g) Cualquier otra especie animal que así se determine reglamentariamente.

El artículo 2-4 también contiene lo que hay que entender por propietario, poseedor, sacrificio, eutanasia, maltrato, veterinario y gatos ferales.

El artículo 3, Ámbito de aplicación y exclusión de la Ley, se refiere a los animales a los que se tiene que aplicar la Ley, a los centros y establecimientos a los que se ha de aplicar y también los animales excluidos del ámbito de aplicación.

El artículo 4, Obligaciones, se ocupa de las obligaciones de los poseedores, de los propietarios, de los profesionales veterinarios y de las personas físicas o jurídicas dedicadas a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o permanente y o venta de animales de compañía.

El artículo 5, Prohibiciones, regula las actuaciones prohibidas sobre los animales.

El Capítulo II, Tenencia y circulación, incluye los artículos 6 a 12 que se ocupan de: la tenencia y responsabilidad; tenencia y transporte, condiciones de bienestar animal; circulación por espacios públicos; acceso a los transportes

públicos; acceso a los establecimientos públicos; perros de asistencia para personas con discapacidad; bienestar animal en el medio audiovisual.

El Capítulo III, Control Sanitario. Identificación y registro, abarca los artículos 13 a 18 que regulan: controles sanitarios; identificación; Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia; recogida y eliminación; eutanasia de los animales; esterilización y mutilación.

El Capítulo IV; Centros y establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, comprende los artículos 19 a 23 que se refieren a: tipología; condiciones y requisitos generales; establecimientos de venta y criadores; residencias, centros de adiestramiento.

El Capítulo V, Animales abandonados y centros de recogida, incluye los artículos 24 a 27 que se ocupan de: animales abandonados y extraviados; colonias felinas, servicio de captura y recogida; centros de recogida y refugio y actuaciones.

El Capítulo VI, Entidades colaboradoras, incluye los artículos 28 y 29. El artículo 28, Colegio Oficial de Veterinarios en el ámbito de sus competencias, colaborará con las Administraciones implicadas en la aplicación de la presente Ley y en especial en el seguimiento de la aplicación de las medidas de control sanitario previstas en el Capítulo III. El apartado 2 establece que el Colegio Oficial de Veterinarios velará por el adecuado desempeño de funciones y competencias previstas en la Ley entre sus colegiados.

El artículo 29, Entidades de protección de los animales, en su apartado 1 establece que las Entidades de defensa de los animales podrán ser declaradas entidades colaboradoras de la Región de Murcia, a través de la Consejería competente en materia de protección y sanidad animal, con la creación de un registro a tal efecto, siempre y cuando cumplan y mantengan los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos que se puedan determinar de forma reglamentaria:

- a) Participen activamente en los programas que en materia de protección animal ponga en marcha la Región de Murcia.
- b) Desarrollen actividad dentro de la Región de Murcia.
- c) Colaboren en el alojamiento de animales retirados de forma provisional, en caso de contar con centro de acogida.

d) Participen en los programas que fomentan el funcionamiento en red de los centros de acogida de la Región de Murcia dirigidos a potenciar la adopción, en caso de contar con centro de acogida.

El artículo 29-2 declara que el incumplimiento de los anteriores requisitos podrá dar lugar a la retirada de la declaración de entidad colaboradora de la Consejería competente en materia de protección y sanidad animal.

Según el artículo 29-3 las entidades de defensa de los animales remitirán anualmente a la Consejería competente en materia de protección y sanidad animal de una memoria exhaustiva de las actividades realizadas.

En el artículo 29-4 se establece que la Administración podrá establecer acuerdos con estas asociaciones y, en su caso, conceder ayudas a las entidades que ostenten el reconocimiento de colaboradoras para la realización de dichas actividades.

El Capítulo VII, Divulgación y educación en materia de protección animal, en el artículo 30, Divulgación, en su apartado 1 dispone que la Administración Regional adoptará las medidas que contribuyan a la divulgación del contenido de esta Ley, promoviendo actuaciones que fomenten el respeto, la protección y la defensa de los animales de compañía en la sociedad.

Según el artículo 30-2 se impulsará la información y difusión de las obligaciones establecidas en la Ley entre los profesionales afectados y la sociedad, desarrollándose campañas informativas y de sensibilización social destinadas a promover, sobre todo en los sectores infantil y juvenil, en los centros educativos de infantil, primaria y secundaria, actitudes de respeto, cuidado y tenencia responsable de los animales domésticos.

El artículo 30-3 establece que el Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia y las asociaciones de protección y defensa de los animales a que se refiere el Capítulo VI, serán instrumentos básicos en el desarrollo de las tareas de divulgación e información de esta Ley y, en general, en el desarrollo del conjunto de actuaciones previstas en esta norma.

El artículo 30-4 declara que toda persona que adquiera un animal de compañía deberá conocer las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley, así como la responsabilidad que asume al tener el animal. Para conseguir estos objetivos, la Administración Regional establecerá las acciones divulgativas y formativas necesarias así como guías de tenencia responsable,

fomento de las adopciones y programas de concienciación y sensibilización sobre abandono de animales.

El Capítulo VIII, Coordinación y colaboración entre Administraciones Públicas. Competencia, contiene los artículos 31 a 34.

El artículo 31, Principio de colaboración, establece que las Administraciones Públicas con competencias en materia de protección y sanidad animal y de protección de la salud de las personas que conviven con ellos deberán desarrollar sus respectivas funciones y actuaciones procurando en todo momento el máximo bienestar del animal y la seguridad y salud de las personas. A tal efecto, deberán prestarse mutuamente la asistencia y colaboración requerida para garantizar el cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en esta Ley.

El artículo 32, Competencias municipales, en el apartado 1 dice que corresponde a los ayuntamientos o, en su defecto, a las entidades supramunicipales de conformidad con las competencias atribuidas por la legislación de régimen local, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La vigilancia e inspección del acceso y utilización de los espacios públicos por los animales de compañía, así como la determinación de las normas de uso de dichos espacios.
- b) Recogida y captura de los animales de compañía abandonados o extraviados.
- c) La autorización de cementerios para animales de compañía.
- d) Fomentar la formación de personal de la administración local en las materias reguladas en la presente Ley.
- e) Competencia sancionadora de acuerdo con el artículo 47-2.

El artículo 32-2 dispone que los ayuntamientos pueden ordenar el aislamiento o retirada de los animales de compañía si se ha diagnosticado, bajo criterio veterinario, que sufren enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado, sea para proceder a su eutanasia, si es necesario.

El artículo 32-3 dice que además, los ayuntamientos pueden deberán comunicar a las Consejerías competentes en materia de salud pública y protección y sanidad animal, respectivamente, aquellos casos o incidencias en que se sospeche que pueda producirse un problema de salud pública o de sanidad animal.

Artículo 33, Administración Regional, en su apartado 1 establece que la Administración Regional, ejercerá cuantas competencias y funciones tiene estatutariamente atribuidas y las específicamente contenidas en esta Ley.

Según el apartado 2 dichas funciones serán desempeñadas, respectivamente, por las Consejerías con competencias en materia de protección y sanidad animal, de salud pública y de medio ambiente, de conformidad con las previsiones contenidas en este capítulo, en sus normas de organización y estructura y en los reglamentos de desarrollo de la presente Ley.

El artículo 33-3 declara que las Consejerías competentes estarán obligadas a comunicarse recíprocamente cuantos datos e información dispongan en el ejercicio de sus funciones, siempre que puedan afectar o incidir en el correcto desarrollo y ejercicio de las competencias de los otros departamentos, debiendo además colaborar y establecer los mecanismos concretos de coordinación en los supuestos que las actuaciones deban desarrollarse de modo compartido.

El artículo 33-4 ordena que a los efectos de garantizar la adecuada coordinación entre los diferentes órganos directivos de la Administración Regional con competencia en esta materia, se crea la Comisión Interdepartamental de protección y defensa animal como órgano colegiado de planificación coordinación y seguimiento en materia de protección y sanidad animal y de prevención de la enfermedad humana por transmisión animal.

Esta Comisión será el foro en el que cada Consejería identificará y propondrá las necesidades, proyectos normativos, medidas de actuación y control en la materia, en especial cuando pueda afectar al ámbito competencial de varios órganos directivos. Le corresponderá, además, informar y proponer aquellos programas de control y vigilancia de la sanidad animal y zoonosis que pretendan desarrollar las Consejerías competentes en aquellos casos en que se requiera una actuación compartida o coordinada. Se determinará reglamentariamente las funciones, composición y régimen de funcionamiento de esta Comisión. Cuando la Comisión aborde asuntos de competencia local,

participarán en la misma miembros de las entidades locales, en la forma que se determine reglamentariamente.

En el artículo 33-5 se dispone que mediante la norma reglamentaria correspondiente, se creará el Consejo Asesor Regional de Protección y Bienestar de Animales de Compañía, adscrito a la Consejería competente en materia de protección y sanidad animal, como órgano de participación, asesoramiento y consulta en esta materia.

El artículo 34, Distribución competencial, establece en su apartado 1 que a los efectos de la presente Ley y de sus normas de desarrollo, las Consejerías y órganos directivos con competencias en materia de protección y sanidad animal, salud pública y medio ambiente, ejercerán, las siguientes actuaciones:

- a) La Consejería competente en materia de protección y sanidad animal desarrollará las funciones previstas en esta Ley en relación a la sanidad y al bienestar animal en todos sus órdenes. Le corresponde, específicamente, el ejercicio de competencias respecto a la identificación y registro regional de los animales de compañía, el control y seguimiento de la documentación sanitaria, la gestión de los registros de núcleos zoológicos y de adiestradores, así como el desarrollo de acciones de información y divulgación para la prevención del maltrato animal, de conformidad con el capítulo VII de esta Ley.
- b) La Consejería competente en materia de salud pública ejercerá la planificación, control, vigilancia e inspección en materia de zoonosis y en general, el desarrollo y propuestas de actuaciones, programas de prevención y seguimiento de aquellas enfermedades de los animales transmisibles al ser humano. Le corresponde específicamente, la vigilancia epidemiológica y evaluación de riesgos de los procesos zoonóticos, mediante el tratamiento y explotación de los sistemas de información y datos sanitarios del animal.
- c) La Consejería competente en materia de medio ambiente colaborará, en el ejercicio de sus competencias, en la detección, vigilancia y control de programas de lucha y erradicación de epizootias y zoonosis.

El artículo 34 en el apartado 2 declara que de forma conjunta, por parte de las Consejerías competentes en materia de protección y sanidad animal y salud pública, se desarrollará y ejecutará un Programa Sanitario que incluya la vigilancia y control de las enfermedades de carácter zoonótico que afecten a los animales de compañía.

El Capítulo IX, Inspecciones, Infracciones y Sanciones, comprende los artículos 35 a 47.

La Sección 1^a, Inspecciones, contiene los artículos 35 y 36. El artículo 35, Actividad inspectora, declara en su apartado 1 que el personal al servicio de las Administraciones Regional y Local que desarrolle las actividades de inspección, cuando ejerza tales funciones y acreditando si es preciso su identidad, tendrá la condición de agente de la autoridad en los términos y con las consecuencias que establece la legislación general aplicable y de procedimiento administrativo. Dicho personal llevará a cabo cuantos controles y actuaciones sean necesarios para comprobar y verificar el adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

El apartado 2 dice que a tal efecto, el personal que desarrolle las actividades de inspección estará autorizado para:

- a) Entrar Librementemente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo centro o establecimiento sujeto a esta Ley. No obstante, si el centro sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona física afectada, se deberá obtener su expreso consentimiento o, en su defecto. La oportuna autorización judicial.
- b) Proceder a la práctica de las pruebas, toma de muestras, investigaciones o exámenes necesarios, para comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo.
- c) Realizar cuantas actuaciones y requerimientos de información y documentación sean precisos, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

Según el artículo 36, Obligaciones de los inspeccionados, las personas físicas o jurídicas a quienes se les practique una inspección para la verificación

del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, estarán obligadas a permitir el libre acceso a sus establecimientos e instalaciones al personal inspector acreditado, así como a prestar a éste la colaboración necesaria que le sea solicitada o requerida en relación con las inspecciones de las que sean objeto.

La Sección 2ª del Capítulo IX regula las Infracciones en los artículos 37 a 39. El artículo 37, Infracciones, dice que se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley, que serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas, previa instrucción del oportuno expediente.

El artículo 38, Tipificación, dispone que a los efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Como infracciones leves, graves y muy graves se hace una muy amplia enumeración.

El artículo 39, Responsabilidad, declara en el apartado 1 que serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión infrinjan los preceptos contenidos en esta Ley y en su normativa de desarrollo

El artículo 39-2 establece que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

La Sección 3ª Sanciones, abarca los artículos 40 a 47. El artículo 40, Sanciones, establece las cantidades a abonar por las multas por infracciones leves, graves y muy graves.

El artículo 41, Sanciones accesorias y multas coercitivas, dispone en su apartado 1 que sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar las siguientes sanciones accesorias:

- a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos

por un plazo máximo de dos años para las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.

b) Prohibición temporal o inhabilitación para el ejercicio de actividades reguladas por la presente Ley, por un período máximo de dos años en el caso de las infracciones graves y de cuatro en el de las infracciones muy graves.

c) Decomiso de los animales para las infracciones graves y muy graves.

d) Prohibición de la tenencia de animales por un periodo máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

El artículo 41-2 dice que también se podrá acordar la imposición de multas coercitivas cuyo importe no podrá superar el 20 por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

El artículo 42, Graduación de las sanciones, regula los criterios para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias. El artículo 43, Reducción de la sanción, permite la reducción de la multa cuando el sancionado reconozca su responsabilidad antes de dictarse resolución en el expediente sancionador.

El artículo 44, Medidas cautelares, en su apartado 1 establece que en todo caso, por los órganos competentes se podrá proceder con carácter cautelar a la retirada de animales, a la inhabilitación para ejercicio de actividad, así como al cierre o clausura preventiva de instalaciones y locales, en los casos en que se aprecie un riesgo para los animales o las personas o que los establecimientos estén en funcionamiento sin las autorizaciones o permisos preceptivos, así como la incautación de documentos presuntamente falsos o incorrectos. Según el apartado 2 estas medidas, que no tendrán carácter sancionador, se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

El artículo 45 Concurrencia de responsabilidades, en su apartado 1 dispone que las sanciones que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tendrán entre si carácter independiente. Según el apartado 2 la imposición de cualquier sanción prevista en esta Ley no excluye la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

El apartado 3 establece que sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de las infracciones deberán indemnizar los daños y perjuicios causados, así como en su caso, restituir la situación alterada al estado previo a la comisión de los hechos. El apartado 4 declara que cuando se aprecie que una infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado inmediato de la denuncia al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras en el orden jurisdiccional no se dicte resolución firme o se ponga fin al procedimiento.

El artículo 46, Procedimiento, dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en esta Ley, así como en lo previsto sobre el procedimiento sancionador en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 47, Competencia sancionadora, señala en su apartado 1 que con carácter general, la competencia de incoación, tramitación e imposición de sanciones por las infracciones leves, graves o muy graves tipificadas en la presente Ley, se ejercerá en cada caso por el ayuntamiento o por el órgano directivo de la Administración Regional que haya llevado a cabo la actuación de acuerdo con la distribución de competencias previstas en el Capítulo VIII de esta Ley.

Los apartados 2,3,4,5 y 6 de este artículo 47 se ocupan de regular la competencia sancionadora de los municipios y de la Administración Autonómica que en tal caso corresponde a la Dirección general competente.

La Disposición adicional primera, Destino de los ingresos procedentes de las sanciones, declara que las Administraciones local y autonómica deberán destinar los ingresos procedentes de las sanciones por las infracciones de la presente Ley a actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de los animales.

La Disposición adicional segunda, Convenios en materia de mantenimiento y gestión del Registro de Animales de Compañía, dispone que la Administración Regional podrá suscribir acuerdos o convenios con el Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia para el mantenimiento y gestión del Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia.

La Disposición adicional tercera, Protección de especies de producción sin finalidad comercial o lucrativo, dice que será aplicable a las especies de animales de producción cuya tenencia no tenga la finalidad comercial o lucrativa que por su naturaleza les corresponde, el régimen de obligaciones y prohibiciones previsto en los artículos 4 y 5 de esta Ley, a excepción de la letra a del artículo 5.

La Disposición adicional cuarta, Espectáculos de circos, establece que queda prohibida la instalación y los espectáculos de circos con animales silvestres.

Según la Disposición adicional quinta, Tiro de pichón, se prohíbe el tiro al pichón y prácticas similares en la Región de Murcia.

La Disposición transitoria primera, Centros para el fomento, cuidado y recogida o refugio de animales de compañía, establece que los centros y establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, así como los centros dedicados al alojamiento y refugio de animales recogidos, regulados en los capítulos IV y V de esta Ley, deberán ajustarse a las prescripciones y requisitos establecidos en la presente disposición en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

La Disposición transitoria segunda, Propietarios y poseedores, dice que se establece el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley para que los propietarios y poseedores de animales de compañía adecuen las condiciones de tenencia de los mismos a las previsiones de esta Ley.

La Disposición transitoria tercera, Régimen transitorio de la identificación y registro de animales de compañía, dispone que en aquellos aspectos en que para la efectiva aplicación de esta Ley resulte imprescindible la promulgación de la normativa reglamentaria de desarrollo y, en especial en la identificación prevista del capítulo III, resultará de aplicación hasta la entrada en vigor del citado desarrollo reglamentario la regulación y previsiones contenidas en el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de Animales de Compañía de la Región de Murcia.

Según la Disposición transitoria cuarta, Adaptación de ordenanzas municipales, las Entidades Locales dispondrán del plazo de un año para desarrollar o adoptar sus Ordenanzas a las previsiones de esta Ley, desde su entrada en vigor.

La Disposición transitoria quinta, Ejemplares de especies incluidas en el Anexo adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, declara que los ejemplares de las especies de animales incluidas en el Anexo adquiridos como animales de compañía antes de la entrada en vigor de esta Ley, podrán ser mantenidos por sus propietarios, si bien deberán informar sobre dicha posesión a la Consejería competente en protección animal en el plazo máximo de un año. Los animales deberán estar correctamente identificados, y el propietario deberá firmar una declaración responsable en relación al mantenimiento de los animales bajo las adecuadas condiciones de seguridad, protección y sanidad animal. Los propietarios deberán informar con carácter inmediato de la liberación accidental de estos y no podrán comercializar, reproducir ni ceder a otro particular estos ejemplares.

La Disposición derogatoria única, Derogación normativa y reducción a rango reglamentario, en su apartado 1 dispone que queda derogada la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía de la Región de Murcia. No obstante, el artículo 9 conserva su vigencia con rango reglamentario. Según el apartado 2 quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

La Disposición final primera, Desarrollo reglamentario, declara que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de Región de Murcia dictará las normas necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley, si bien en el plazo de seis meses deberá procederse a la regulación y puesta en marcha de la Comisión. Interdepartamental de Protección y Defensa Animal, prevista en el artículo 33-4 de esta Ley.

No obstante lo anterior, y de conformidad con la previsión contenida en el artículo 13-2, se faculta a los titulares de las Consejerías competentes en materia de protección y sanidad animal y salud pública a determinar, mediante Orden conjunta y previo informe de la Comisión Interdepartamental de Protección y Defensa Animal, los tratamientos y o vacunas de carácter obligatorio, así como su periodicidad. Específicamente, en los supuestos de grave riesgo o de alerta o emergencia sanitaria se acordará, mediante resolución conjunta de los Directores Generales competentes en protección y sanidad animal y salud pública, los tratamientos o vacunas de carácter obligatorio

que deban suministrarse con carácter urgente e inmediato a los animales de compañía.

La Disposición final segunda, Entrada en vigor, dice que la presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma ordenó a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

ANEXOS

Animales cuya tenencia está prohibida fuera de parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados por la autoridad competente.

- a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de las personas y animales.
- b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso, excepto en caso de quelonios.
- c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies silvestres que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

***DISCURSO DE CONTESTACIÓN DE INGRESO
DEL ACADEMICO EXCMO. SR.
D. JOSÉ ANTONIO COBACHO GÓMEZ
A CARGO DEL ACADÉMICO DE NÚMERO
ILMO. SR. D. FRANCISCO ALONSO DE VEGA***

Con la venia

Exmo Sr. Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor y Presidente del Consejo de Academias de la Región de Murcia

Exmo. Sr. Presidente de la Academia de Ciencias Veterinarias de la Región de Murcia

Exmos. e Ilmos. Académicos de la Academia de Ciencias Veterinarias

Exmos. e Ilmos. Presidentes y Directores de las Reales Academias y Academias de la Región de Murcia

Exmos. e Ilmos. Académicos de Reales Academias y Academias de la Región de Murcia

Exmas. e Ilmas. Autoridades Civiles, Militares y Académicas

Exmas e Ilmas Sras. y Sres

Sras y Srs, amigos todos

En primer lugar, quiero manifestar mi gratitud por la presencia de todos ustedes en este Acto Solemne en el que se procede al nombramiento del nuevo recipiendario de esta institución, la Academia de Ciencias Veterinarias de la Región de Murcia, el Exmo. Sr. Dr. D. José Antonio Cobacho Gómez.

En segundo lugar, quiero agradecer al Sr. Presidente de esta Academia y a toda la corporación, el honor que me han otorgado al designarme para dar la bienvenida al nuevo Académico Numerario que hoy toma posesión. Es pues preceptivo cumplir con lo establecido en los Estatutos y Reglamento de esta Academia de Ciencias Veterinarias de la Región de Murcia y como es costumbre ya asentada por tradición en las Academias, que tras los agradecimientos de rigor, se desarrollen los aspectos relacionados con la personalidad de la figura del nuevo Académico, *su presentación* de la forma más elogiosa posible, la *laudatio*, (que es lo que significa esta palabra latina) y al mismo tiempo es la justificación real de nuestra presencia hoy en este lugar, tarea difícil y de gran responsabilidad, al concurrir en el nuevo Académico muchas facetas diferentes que ha sabido conjuntar todas ellas. Para mí es una gran satisfacción realizar esta presentación, desde el punto de vista profesional y humano del Dr. Cobacho, que avalan suficientemente la trayectoria del que hoy pasa a ocupar el asiento número 20 de nuestra Academia. Seguidamente procede la *contestación a su discurso* de ingreso y para finalizar la *bienvenida* del que

a partir de hoy entra a formar parte de este grupo familiar científico que es la Academia de Ciencias Veterinarias de la Región de Murcia.

Y estamos en la Academia, lugar de encuentro y al mismo tiempo es el ámbito donde el intercambio del conocimiento realmente toma cuerpo, y es además el ambiente donde reposa una sociedad deseosa de enriquecimiento intelectual. Aquí, en la Academia, se ponen y exponen los diferentes puntos de vista y es el espacio donde los pareceres se presentan de una forma diáfana y sosegada. Es por ello que el uso de la palabra es una herramienta fundamental. Los Académicos han llegado a una edad en la que los conocimientos están refinados y su poso es la cultura. Celebrar esto con el resto de los concurrentes y de forma tranquila y sin estridencias, es un verdadero lujo que en muy pocos espacios se ofrece. Por eso las Academias nos brindan Conocimiento y Cultura.

No me tengo por un gran orador y es muy complicado ensalzar la figura de Jose Antonio, a pesar de que nos conocemos desde hace muchos años. Me considero amigo de José Antonio, por muchas razones y, en cualquier caso, voy a intentar en la medida de lo posible superar este desafío de glosar su figura. Espero que me disculpen si no estoy a la altura de las circunstancias, pues su estampa es inmensa y nos podemos dejar aspectos importantes sin mencionar, por lo que seré sobrio en las palabras de alabanza, pues mucho se puede decir, pero de esa forma podremos guardar una compostura con cierta equidad, pues el encontrar el equilibrio resulta muy a menudo difícil de lograr, pero al menos lo intentaré.

Permítanme que centre y aclare porqué Jose Antonio forma parte de esta Corporación, la Academia de Ciencias Veterinarias de la Región de Murcia. Muchos se preguntarán la relación de un abogado con la Veterinaria. Simplemente y para ilustrar esta relación decir que Veterinaria es una profesión regulada, que al igual que todas las actividades profesionales se rige por un Código Deontológico, y aún más, tanto en el Código civil como en el penal se hace referencia continua a la Veterinaria y a las actividades de los profesionales que la ejercen.

La Veterinaria no es una disciplina que se encuentre aislada del resto de profesiones, al contrario, va adquiriendo cada día mayor importancia, al afrontar el concepto de Salud como algo inherente no solo a los animales si no también al hombre, gracias a la significación que está adquiriendo el ya consabido término de Una Salud (*One Health*), que tanta relevancia va adquiriendo. Pero no es

solamente en el campo de la salud en donde la Veterinaria presenta vínculos con otras áreas, como por ejemplo el Derecho. Entre ambas Ciencias los puntos de entronque son cada vez mayores y la aparición de espacios comunes deben ser abordados desde ambas perspectivas.

El Veterinario, además de ser el médico de los animales y el defensor de su bienestar, es hoy por hoy una pieza clave de la salud pública. Juega un papel primordial de control de todo el sistema de organización y de gestión de la sanidad pública. El papel que desempeña en la lucha contra el hambre en el mundo, la ley de sanidad animal, la lucha contra las zoonosis, la vigilancia de la calidad e inocuidad de los productos alimenticios, la investigación biomédica, la experimentación animal, las enfermedades, el transporte y la reproducción de animales, los medicamentos veterinarios, el bienestar animal, los aspectos fiscales o laborales de profesionales veterinarios, etc, todo ello regulado por las normativas correspondientes referentes, así lo avala. De esta manera, el objetivo último de los veterinarios empleados en la función pública, y de actividad privada no sólo es el de tratar a los animales, sino también el de salvaguardar la salud humana. Estos profesionales realizan su actividad tratando o teniendo bajo control a todas las enfermedades que los animales podrían contagiar a los seres humanos (rabia, leishmaniosis, triquinosis, y, de manera más general, toda patología potencialmente contagiosa), y siempre con el objetivo de beneficiar a los seres humanos por lo que se nos viene a la memoria el aforismo tan conocido que pronunció Louis Pasteur:

Mientras que la Medicina humana cura al hombre, la Medicina veterinaria salva a la humanidad

Esto no incluye solamente a los animales criados específicamente para la producción de alimentos (carne, leche, huevos, quesos, etc.), sino también a todos los demás animales, silvestres, salvajes o domésticos, cuya gestión se vea determinada por razones de *salud pública*, al igual que las implicaciones que emanan directa e indirectamente del medio ambiente, pues es el lugar donde se desarrolla toda la actividad humana y animal, y cualquier modificación del entorno implica un desequilibrio en los seres vivos que forman parte del mismo.

Hay referencias a la Veterinaria en documentos mucho tan antiguos como en el papiro de *Kahun*, considerado por muchos como el primer tratado

de veterinaria, pero hoy no vamos a hablar de esta Ciencia, si no de su relación con el Derecho y como se implican ambas en el día a día.

Si nos retrotraemos a los orígenes de nuestra civilización, encontramos en la cultura mesopotámica y más concretamente en el Código de Hammurabi las siguientes descripciones:

Párrafo 224: “...*si el médico de animales ha tratado a un buey o un asno de un mal grave, el dueño de dichos animales dará al médico, a título de salario, un sexto de ciclo de plata*”.

Párrafo 225: “...*si el médico de los animales ha tratado a un buey o un asno de un mal grave y ha originado su muerte, pagará la cuarta parte de su precio al dueño del buey o del asno*”.

En este código de Hammurabi vemos que, si hay mala praxis por parte del médico de animales, debe resarcir económicamente al dueño del animal. Estamos ante los inicios de lo que, en otras civilizaciones como la romana, se denominó *Codex civitates*. Y a partir de este momento, las relaciones que se establecen entre Derecho y Veterinaria se van acrecentando y plasmándose en las diferentes normas y Leyes promulgadas.

Pero centrémonos en lo que hoy nos ha traído aquí.

Conocí a Jose Antonio recién llegado yo a Murcia en el año 1984, quien ocupaba en ese momento el cargo de Secretario General de la Universidad. Pero fue un conocimiento superfluo. Posteriormente cuando es nombrado Rector de la Universidad de Murcia, la relación se hace más estrecha, fundamentalmente porque Veterinaria era el Centro que destacaba en la Universidad de Murcia. Pero sobre todo concurrió otro aspecto muy personal en ambos, algo que compartimos desde la más profunda intimidad y que nos llevó a saludarnos siempre de una forma muy especial, y no preguntando como estábamos si no como se encontraban otras personas de nuestro entorno más próximo. Eso nos marcó para el futuro.

José Antonio nace el 30 de abril de 1954 en Algezares, en el seno de una familia originaria de Los Garres y Algezares. Su padre, Francisco, se dedicaba a la agricultura y ganadería; quizá por ello su inclinación hacia ciertos aspectos de su vida profesional en la actualidad; su madre, Purificación tenía como actividad fundamental y muy ensalzable y escasamente reconocida en muchos

ámbitos, el ser madre y ama de casa. Es el único varón de una familia numerosa con cuatro hermanas: Josefina, Concha, Alicia y Lourdes.

Cursa sus estudios primarios en la Escuela Pública de Algezares, Murcia para posteriormente pasar al Colegio La Merced de los Hermanos Maristas de Murcia donde realiza los estudios de bachillerato. Estudió la Licenciatura en Derecho, en la Universidad de Murcia, finalizándolos en 1976 y en el mismo año es nombrado Profesor Ayudante de Derecho Civil hasta octubre de 1978, pasando a ser Profesor Titular Interino de Derecho Civil desde el 1 de noviembre de 1978 hasta el 30 de septiembre de 1980. Es Doctor por la Universidad de Murcia desde 1980 obteniendo la calificación de Sobresaliente *cum laude* con un trabajo de Tesis Doctoral nominado *Estudio sobre la Ley de arrendamientos rústicos*. A partir de este momento continua con su progresión. En 1983, por oposición, obtiene la plaza de *Profesor Titular de Derecho Civil*, y 6 años más tarde accede a la plaza de *Catedrático de Universidad de la misma rama del Derecho*.

La Investigación forma parte de la vida Universitaria y José Antonio no la ha abandonado. Esta trayectoria se refleja en el reconocimiento de 6 sexenios de investigación por el Ministerio de Educación y Ciencia. Ha dirigido numerosas de Tesis Doctorales.

Ha participado en 8 proyectos de investigación y tiene publicados más de 70 artículos, de los cuales, casi una tercera parte están relacionados con la actividad agroganadera y, por tanto, de forma muy directa con la profesión Veterinaria. Para no excedernos en el tiempo, simplemente remarcar algunos de ellos,

-Acerca de la protección de los consumidores de alimentos transgénicos, en Aspectos legales de la agricultura transgénica

-Tres manifestaciones del Derecho Agrario murciano: el terraje, las costumbres sobre aparcería agrícola y el Consejo de Hombres Buenos, en Derecho Agrario Autonomico

-La aparcería agrícola

-El contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas

El ser UNIVERSITARIO aporta a su persona gran número de cualidades y se encuentra impregnada y atesora los valores Universitarios, olvidados y denostados últimamente, pues toda su vida la ha dedicado a esta noble y digna institución: [amistad](#), creatividad, libertad, [autoestima](#), [igualdad](#), humildad, respeto, dignidad, responsabilidad, lealtad, sensibilidad, por nombrar algunos, lo que le confiere esa personalidad tan especial de la que es poseedor.

Desde su incorporación como Profesor a la Universidad ha desempeñado diversos cargos de gestión:

- Desde 1984 hasta 1987 fue Secretario general de la Universidad de Murcia.
- En 1987 es nombrado Vicerrector de Desarrollo Legislativo y Planificación de la Universidad hasta el 31 de diciembre de 1988.
- Director de la Escuela Universitaria Adscrita de Relaciones laborales de Cartagena desde 1 de noviembre de 1992 hasta 1 de noviembre de 1993, año que es designado Decano de la Facultad de Derecho hasta 2005.
- En 2006, es nombrado Rector de la Universidad de Murcia, manteniéndose en el cargo hasta 2014.
- Director del Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia desde 2018 hasta 2022.

Como puede apreciarse ha mantenido una continuidad total e implicación importante en la vida universitaria, lo que no le ha sido freno para desarrollar otras actividades fuera de la vida académica y relacionadas con su formación, pues su inquietud e hiperactividad no le permite abandonar a la sociedad murciana y participar en su vida social aportando sus conocimientos y buen hacer. Podríamos decir de él que es un *Augusto*, del que se espera aporte todo lo necesario para el bien común de la sociedad (como decían los romanos), labor que ha venido desarrollando por medios de los cargos que ha ocupado:

- Miembro del Consejo Jurídico de la Región de Murcia desde 1988

hasta 2006. Cargo que fue renovado en 2010 (Decreto de la Presidencia nº 2/2010, de 17 de febrero, BORM de 19/2/2010).

- Vocal de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Murcia desde 1994 hasta 2005.
- Presidente de la Comisión Sectorial de Secretarios generales de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE) desde el 20 de junio de 2009 al 20 de mayo de 2014.
- Vicepresidente del Consejo de Universidades desde el 20 de septiembre de 2012 a 20 de mayo de 2014.
- Miembro del Consejo de Administración de UNIVERSIA (2012 al 2014).
- Miembro del Patronato de la Fundación Caja de Ahorros Caja del Mediterráneo desde 2014.
- Actualmente PRESIDE el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, cargo que desempeña desde 2018.
- Académico de Número de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de la Región de Murcia

Actividad como evaluador universitario

- Presidente del Comité Evaluador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, por encargo de la Agencia para la Calidad de la Enseñanza Universitaria de Cataluña, 1999.
- Autor del Informe global sobre las Facultades de Derecho de Cataluña, por encargo de la Agencia para la Calidad de la Enseñanza Universitaria de Cataluña, 1999.
- Presidente del Comité Evaluador de la Facultad de Derecho de la

Universidad Autónoma de Barcelona, por encargo de la Agencia para la Calidad de la Enseñanza Universitaria de Cataluña, 2005.

- Presidente del Comité Evaluador de la Facultad de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, por encargo de la Agencia para la Calidad de la Enseñanza Universitaria de Cataluña 2005.
- Presidente del Comité Evaluador de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, por encargo de la Agencia para la Calidad de la Enseñanza Universitaria de Cataluña, 2005.
- Presidente del Comité de Evaluación de la Universidad Tecnológica del CIBAO por encargo del Gobierno de la República Dominicana, 2008.
- Presidente del Comité de Evaluación de la Universidad Nacional Pedro Enríquez Ureña por encargo del Gobierno de la República Dominicana, 2009.
- Presidente del Comité de Evaluación de la Universidad Odontológica Dominicana por encargo del Gobierno de la República Dominicana, 2009.
- Presidente del Comité de Evaluación de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), por encargo del Gobierno de la República Dominicana, 2012.
- Presidente del Comité de Evaluación de la Universidad Católica del Este (UCADE), por encargo del Gobierno de la República Dominicana, 2012.

Aspectos personales y sociales

Se casa con Josefa Illán Mompeán, Jose, tiene 3 hijos, María Teresa y Cristina que estudiaron Derecho y Francisco estudia Derecho y Administración y Dirección de Empresas, quizá por continuar el camino de Jose Antonio y

edificar una saga de abogados ilustres, en distintos aspectos del Derecho, en la Región de Murcia.

Su participación en las actividades propias de sus cargos, profesión y la implicación que ha mantenido en la vida pública le han proveído de un sublime reconocimiento social y la distinción a su persona con diversos galardones:

- *Medalla de Oro del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia*
- *Insignia de Oro el Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Región de Murcia.*
- *Colegiado de Honor del Ilustre Colegio de Veterinarios de la Región de Murcia.*
- *Colegiado de Honor del Colegio Oficial de Químicos de la Región de Murcia.*
- *Concesión Galardón de la Psicología Murciana, 2010.*
- *Medalla de Oro del Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de la Región de Murcia, noviembre 2013.*
- *Premio Corazón Solidario 2014 otorgado por la Asociación de Trasplantes de la Región de Murcia*

Entrando en su discurso de ingreso, excelente, y no podría ser de otra forma, nos hace un recorrido por las diferentes legislaciones europeas en materia de “Derechos de los animales”, y profundiza en la Ley española, *Ley 7/2023 de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.*

Tema de candente actualidad por las connotaciones sociales, éticas, morales y de carácter veterinario que implica el bienestar de los animales a cargo de estos profesionales y de los particulares cuando se trata de animales de compañía.

Independientemente que los animales son considerados como seres, vertebrados, sintientes, seres vivos dotados de sensibilidad (Ley 17/2021, de

15 de diciembre), no por menos debemos preguntarnos, ¿Estamos intentando otorgar derechos a los animales, o estamos protegiendo a los animales? Un animal no puede obrar con culpa, pues carece de la razón, tal y como ya señalaba Aristóteles hace 2000 años, y tiene voz, pero no palabra, carecen de conciencia de sí mismos, como ya aclaraba Descartes, por tanto, no pueden tener DERECHOS. Y podríamos incluso apuntar más. La consciencia de uno mismo es la capacidad de poder evaluarse de una forma objetiva. Es la capacidad de razonar los propios instintos, patrones y suposiciones. La Oiêsis (autoengaño, o la actitud arrogante e irreflexiva) nos invita y nos exige que sometamos todas nuestras opiniones a un examen riguroso, pues hasta nuestros propios ojos pueden engañarnos. ¿Son los animales conscientes de todo esto y conscientes de sí mismos? ¿Son capaces de razonar y evaluar si hacen el bien o el mal, si actúan con responsabilidad, si los actos que realizan son analizados antes y después de realizarlos? Los animales carecen de responsabilidad pues no conocen el alcance y las consecuencias de sus acciones. Entonces, ¿Cuál es la razón de otorgarles DERECHOS como si fueran personas? Si diéramos o reconociéramos derechos a los animales deberíamos obligarles a respetar esos derechos frente a nosotros y frente a otros animales, no podrían agredirnos, ni invadir nuestra propiedad, ni agredir a otros animales o invadir su propiedad. Pero los animales no tienen un lenguaje suficientemente complejo y compartido con los humanos para poder comunicarles que les reconocemos derechos y que les exigimos una determinada conducta, ni tampoco tienen mentes capaces de argumentar o discutir sobre lo justo y lo injusto en base a principios morales.

Una ley que ha dado lugar a la modificación de 22 artículos del Código Civil y diversas modificaciones en la ley de enjuiciamiento civil 605, 771 y 774. así como a la ley Hipotecaria (art. 111. *Salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá: Primero. Los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo. No cabe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía*).

Igualmente se ha procedido a realizar modificaciones a nivel del Código Penal como necesidad de reforzar la protección penal de los animales y posibilitar una más eficaz respuesta penal ante las diferentes formas de violencia contra ellos. Estas reformas han supuesto un gradual avance en la

tipificación y sanción penal del maltrato animal, aunque aún existe en los delitos de violencia contra los animales un margen amplio para la mejora y adecuación a la realidad de las problemáticas que actualmente se plantean en este ámbito, así como al nuevo estatus jurídico de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad reconocido por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, que como tal debe ser recogido también en el Código Penal atendiendo al bien jurídico a proteger en los delitos contra los animales, que no es otro que su vida, salud e integridad, tanto física como psíquica.

La necesidad de abordar una reforma del Código Penal para proteger dicho bien jurídico es una realidad que se confirma en la práctica procesal, ya que se siguen observando dificultades y vacíos que es necesario solucionar, y reducir los problemas interpretativos.

La reforma de las leyes sigue los pasos de las legislaciones alemana y británica, incluyendo en nuestro ordenamiento jurídico la expresión «animal vertebrado», que sustituye y amplía la lista de animales protegidos por el Código Penal. De este modo, no solamente son los animales domésticos, domesticados, o que convivan con el ser humano tendrán garantizada y salvaguardada su integridad física y emocional por la norma penal, sino que a ellos se añaden los animales silvestres que viven en libertad. Este cambio viene a corregir una de las más evidentes carencias del tipo actual, que deja fuera de su ámbito de aplicación conductas de maltrato a animales silvestres que viven libres en su medio natural y que, si no pertenecen a especies protegidas, quedarían impunes.

Se modifica pues el articulado relacionado con la protección de los animales de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (340bis, 340 ter., 340 quater, 340 quinquies) correspondiente al TÍTULO XVI BIS, De los delitos contra los animales, de la citada ley.

El Código Penal incluye como falta el maltrato animal en 1995. En 2003, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre, estableció el maltrato a los animales domésticos como delito, manteniendo como falta determinados supuestos e incluyó en este apartado el abandono de animales. Posteriormente, en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, y la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se introdujeron nuevas modificaciones, que condujeron a los vigentes artículos 337 y 337 bis, en los que se tipifican los delitos de maltrato, explotación sexual y abandono de animales. Para reforzar todo ello se dictó la Ley Orgánica

3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal*.

A modo de ejemplo el art. 340 bis en su apartado 1 indica:

1. Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud.

Si las lesiones del apartado anterior se causaren a un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de tres a doce meses o multa de tres a seis meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años.

El conocimiento es la base de la evolución en su amplio sentido, pero por sí sólo no es suficiente. Hay que asociarlo con la educación, pues ésta es la que permite a la persona que tenga una visión clara y consciente de sus propios juicios y opiniones, los pueda desarrollar con veracidad, los exprese con elocuencia y lo habilita para estar en disposición de ocupar cualquier puesto y dominar fácilmente cualquier tipo de materia. Cualidades que adornan holgadamente a nuestro nuevo Académico Numerario.

Finalicemos, desde el principio de los tiempos hasta ahora, las civilizaciones, y por tanto el hombre, se han mantenido y prosperado por disponer de normas que han hecho posible la convivencia, pues de las costumbres de los pueblos se hicieron precisamente esas normas y de éstas se constituyeron las leyes. Hecha pues la alabanza justificada tanto humana como científica del ya nuestro compañero, resaltada la importancia de su discurso, sólo me queda darle la bienvenida y felicitarlos de tener a nuestro lado a tan insigne persona de prestigio, que pondrá juicio en lo que los demás o no vemos o lo hacemos con cierta dificultad. Es conocedor de la Ciencia Veterinaria y sus problemas, que es también la suya, y a nosotros nos honra incorporarle a nuestros anhelos.

José Antonio, en nombre de todos mis compañeros Académicos, y en el mío propio, te doy la bienvenida a esta digna Academia de Ciencias Veterinarias de la Región de Murcia, que ya es tu casa y de la que eres miembro, eres *unus ex nobis* (uno de nosotros). Este debe ser el espíritu de esta Corporación, al reunir en un mismo ámbito, una representación unitaria de la élite de aquellos que cultivan las Ciencias Veterinarias y es nuestro deseo, el seguir siendo un lugar, una *curia*, de referencia en la comunicación hacia la sociedad, a la que servimos.

He dicho.

